LA PAMPA

CODIGO PROCESAL PENAL

TITULO I

GARANTIAS FUNDAMENTALES, INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY

(artículos 1 al 5)

JUEZ NATURAL. JUICIO PREVIO. PRESUNCION DE INOCENCIA. NON BIS IN IDEM. artículo 1:

Artículo 1.- Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias; ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y substanciado conforme a las disposiciones de esta ley; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declara tal; ni procesado o penado más de una vez por el mismo hecho.

VALIDEZ TEMPORAL artículo 2:

Artículo 2.- Las leyes procesales penales se aplicarán desde su promulgación, aún en causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición en contra.

INTERPRETACION RESTRICTIVA Y ANALOGICA artículo 3:

Artículo 3.- Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

IN DUBIO PRO REO artículo 4:

Artículo 4.- En caso de duda deberá estarse lo que sea más favorable al imputado.

NORMAS PRACTICAS artículo 5:

Artículo 5.- El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código.

TITULO II

ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

CAPITULO I

ACCION PENAL

(artículo 6 al 14)

NATURALEZA. EJERCICIO. artículo 6:

Artículo 6.- Salvo en los casos de acción privada, previstos por el Código Penal, la acción penal es pública y se ejerce exclusivamente por el Ministerio Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

ACCION DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA artículo 7:

Artículo 7.- Cuando la acción penal dependa de instancia privada, no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formulan acusación o denuncia ante autoridad competente.

ACCION PRIVADA artículo 8:

Artículo 8.- La acción privada se ejerce por medio de querella, en la forma especial que establece este Código.

OBSTACULOS AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL artículo 9:

Artículo 9.- Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafuero o enjuiciamento previos, se observarán las normas y los límites establecidos por este Código en los artículo 169 y siguientes.

REGLA DE NO PREJUDICIALIDAD artículo 10:

Artículo 10.- Los tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

CUESTIONES PREJUDICIALES artículo 11:

Artículo 11.- Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, aún de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

APRECIACION artículo 12:

Artículo 12.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

JUICIO PREVIO artículo 13:

Artículo 13.- El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser promovido y proseguido por el Ministerio Fiscal, con citación de las partes interesadas.

LIBERTAD DEL IMPUTADO. DILIGENCIAS URGENTES. artículo 14:

Artículo 14.**-** Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.

TITULO III

EL JUEZ

(artículos 15 al 54)

CAPITULO I

Jurisdicción

CAPITULO II

Competencia

Sección 1ª Competencia por razón de la materia

Sección 2ª Competencia Territorial

Sección 3ª Competencia por Conexión

CAPITULO III

Relaciones Jurisdiccionales

Sección 1ª Cuestiones de Jurisdicción y Competencia

Sección 2ª Extradición

-

CAPITULO IV

Inhibición y recusación

-

CAPITULO I

JURISDICCION

(artículo 15 al 18)

NATURALEZA Y EXTENSION artículo 15:

Artículo 15.- La jurisdicción penal se ejerce por los magistrados que la ley instituye, es improrrogable y se extiende al conocimiento de los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal o militar.

JURISDICCIONES ESPECIALES artículo 16:

Artículo 16.- Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal o militar, el orden de juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Ello no obstante, el proceso de jurisdiccción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

JURISDICCIONES COMUNES. PRIORIDAD DE JUZGAMIENTO. artículo 17:

Artículo 17.- Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción de la Capital Federal o de otra provincia, será juzgada primero en esta Provincia, si el delito imputado en ella es de mayor gravedad, o siendo ésta igual, fuera de fecha de comisión anterior. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el Tribunal si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

UNIFICACION DE PENAS artículo 18:

Artículo 18.- Cuando una pesona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por el Código Penal, el Tribunal solicitará o remitará copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor. El condenado cumplirá la pena en la Provincia cuando en ésta se disponga la unificación.

CAPITULO II

COMPETENCIA

(artículos 19 al 33)

SECCION PRIMERA

COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA

(artículos 19 al 26)

COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA artículo 19:

Artículo 19.- El Superior Tribunal de Justicia juzga: 1) De los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión. 2) Del recurso de apelación en los caso indicados en el artículo 37 (incisos 2º y 4º) y por remisión al artículo 34, (inciso 1º), como también en los casos de excarcelación resueltos por Tribunales de Juicio y según lo previsto en le artículo 289; y ante las denegatorias; de los pedidos de suspensión de juicio a prueba por parte de los tribunales intervinientes. 3) De las cuestiones de competencia entre Tribunales de distintas circunscripciones y entre jurisdicciones de distinta naturaleza.

COMPETENCIA DE LA CAMARA EN LO CRIMINAL artículo 20:

Artículo 20.- La Cámara en lo Criminal juzga: 1) En única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro Tribunal; 2) En los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción; 3) En los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos; 4) En las cuestiones de compentecia entre los Jueces de Instrucción y en lo Correcional.

COMPETENCIA DEL JUZGADO CORRECCIONAL artículo 21:

Artículo 21.- El Juez en lo Correccional juzga: 1) En única instancia, los delitos reprimidos con pena máxima de tres (3) años de prisión o con pena inhabilitación o de multa y los delitos del artículo 302 del Código Penal; 2) En grado de apelación, las resoluciones sobre contravenciones municipales o policiales y de la queja por denegación de este recurso.

COMPETENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCION artículo 22:

Artículo 22.- El Juez de instrucción investigará los delitos por los cuales procede instrucción, y practicará las medidas que le correspondan durante la información sumaria previa a la citación directa.

artículo 23:

Artículo 23.- Mantiénese, para los Juzgado de Instrucción y en lo Correccional subsistentes, la competencia fijada por este Código, en los artículos 21 y 22.

DETERMINACION DE LA COMPENTECIA artículo 24:

Artículo 24.- Para determinar la compentencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia. Cuando la ley reprima el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

DECLARACION DE INCOMPETENCIA artículo 25:

Artículo 25.- La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso. El Tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere. Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el Tribunal juzgará los delitos de compentecia inferior.

NULIDAD DE INCOMPETENCIA artículo 26:

Artículo 26.- La inobservacia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un Tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

SECCION SEGUNDA

COMPETENCIA TERRITORIAL

(artículos 27 al 30)

REGLAS GENERALES artículo 27:

Artículo 27.- Será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito. En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución. En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

REGLA SUBSIDIARIA artículo 28:

Artículo 28.- Si se ignora o duda en qué circunscripción judicial se cometió el delito, será competente el Tribunal que prevenga en la causa.

DECLARACION DE LA INCOMPETENCIA artículo 29:

Artículo 29.- En cualquier estado del proceso, el Tribunal que reconozca su incompetencia territorial, deberá remitir la causa al competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

EFECTOS DE LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA artículo 30:

Artículo 30.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

SECCION TERCERA

COMPETENCIA POR CONEXION

(artículos 31 al 33)

CASOS DE CONEXION artículo 31:

Artículo 31.- Las causas serán conexas en los siguientes casos si: 1) Los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas; 2) Un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad; 3) A una persona se le imputan varios delitos.

REGLAS DE CONEXION artículo 32:

Artículo 32.- Cuando se substancien causa conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, aquellas se acumularán y será Tribunal competente: 1) Aquél a quien corresponda el delito más grave; 2) Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido; 3) Si los delitos fueron simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado, o en su defecto, el que haya prevenido; 4) Si no pudieran aplicarse estas normas, el Tribunal que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia. La acumulación de causas no obstará a que se puedan recopilar por separado las distintas actuaciones sumariales.

EXCEPCION A LAS REGLAS DE CONEXION artículo 33:

Artículo 33.- No procederá la acumulación de causa cuando determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo Tribunal, de acuerdo a las reglas del artículo anterior. Si correspondiere unificar las penas, el Tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

CAPITULO III

RELACIONES JURISDICCIONALES

(artículos 34 al 44)

SECCION PRIMERA

CUESTIONES DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

(artículos 34 al 41)

TRIBUNAL COMPETENTE artículo 34:

Artículo 34.- Si dos tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un delito, el conflicto será juzgado por: 1) El Superior Tribunal de Justicia cuando se planteare entre tribunales de distinta competencia territorial o entre Cámaras en lo Criminal de una misma circunscripción, o cuando se tratare de jurisdicciones de distinta naturaleza. 2) La Cámara en lo Criminal, cuando se planteare entre distintos Jueces de Instrucción y en lo Correccional de su circunscripción.

PROMOCION artículo 35:

Artículo 35.- El Ministerio Fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el Tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el Tribunal que consideren incompetente. El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlo simultánea o sucesivamente. Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio, y si resultare lo contrario, será condenado en costas, aunque aquella sea resuelta a su favor o abandonada. Si se hubieren empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiere dictado primero.

OPORTUNIDAD artículo 36:

Artículo 36.- La cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la instrucción, y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25, 29 y 349.

PROCEDIMIENTO DE LA INHIBITORIA artículo 37:

Artículo 37.- Cuando se promueva la inhibitoria se observarán las siguientes reglas: 1) El Tribunal ante quien se proponga la resolverá dentro del tercer día, previa vista al Ministerio Fiscal por igual término; 2) Cuando se deniegue el requerimiento de inhibición, la resolución será apelable ante el Tribunal competente para resolver el conflicto, conforme a lo previsto en el artículo 34; 3) Cuando se resuelva librar oficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia; 4) El Tribunal requerido cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por tres días al Ministerio Fiscal y a las otras partes. Cuando haga lugar a la inhibitoria, su resolución será apelable. Si la resolución del Superior declara su incompetencia, los autos serán remitidos oportunamente al Tribunal que lo propuso, poniendo a su disposición al imputado y a los elementos de convicción que hubiere; 5) Si se negare la inhibición, el auto será comunicado al Tribunal que la hubiere propuesto, en la forma prevista en el inciso 4, y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia o, en caso contrario, que remita los antecedentes al Tribunal competente para resolver el conflicto; 6) Recibido el oficio expresado anteriormente, el Tribunal que propuso la inhibitoria resolverá en el término de tres (3) días y sin más trámite, si sostiene o no su competencia; en el primer caso remitirá los antecedentes al Tribunal competente para resolver el conflicto, y se lo comuniará al Tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, se lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado; 7) El conflicto será resuelto dentro de tres días, previa vista por igual término al Ministerio Fiscal, remitiéndose de inmediato la causa al Tribunal competente.

PROCEDIMIENTO DE LA DECLINATORIA artículo 38:

Artículo 38.- La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

EFECTOS artículo 39:

Artículo 39.- Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada: a) Por el Tribunal que primero conoció la causa. b) si dos Tribunales hubieren tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición. Las cuestiones propuestas antes de la fijación

de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el Tribunal ordene la instrucción sumplementaria prevista por el artículo 330.

VALIDEZ DE LOS ACTOS PRACTICADOS artículo 40:

Artículo 40.- Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la compentecia serán válidos, pero el Tribunal a quien correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

CUESTIONES DE JURISDICCION artículo 41:

Artículo 41.- Las cuestiones de jurisdicción con Tribunales Federales, Militares o de otras provincias serán resueltas, en cuanto no se oponga la ley nacional; conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

SECCION SEGUNDA

EXTRADICION

(artículos 42 al 44)

EXTRADICION SOLICITADA A JUECES DEL PAIS artículo 42:

Artículo 42.- Los Tribunales solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en la Capital Federal, Territorios Nacionales u otras provincias acompañando al exhorto copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia y, en todo caso los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

EXTRADICION SOLICITADA DE JUECES EXTRANJEROS artículo 43:

Artículo 43.- Si el imputado o condenado se encontrare en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes, o al principio de reciprocidad.

LA EXTRADICION SOLICITADA A OTROS JUECES artículo 44:

Artículo 44.- Las solicitudes de extradición efectuadas por otros Tribunales serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro horas al Ministerio Público, siempre que reúnan los requisitos del artículo 42 y leyes complementarias. Si el imputado o condenado fuese detenido, verificada su identidad, se le permitirá que personalmente o por intermedio de defensor, aclare los hechos e indique las pruebas que a su juicio, pueden ser útiles, después de lo cual, si la solicitud de extradición fuese procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del Tribunal requirente.

CAPITULO IV

INHIBICION Y RECUSACION

(artículos 45 al 54)

MOTIVOS DE INHIBICION artículo 45:

Artículo 45.- El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa, cuando exista uno de los siguientes motivos: 1) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; si hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante; si hubiera actuado como perito, o conocido el hecho como testigo; 2) Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 3) Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado; 4) Si él o algunos de dichos parientes tuvieren interés en el proceso; 5) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados; 6) Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima; 7) Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras

personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas; 8) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos; 9) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución; 10) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados; 11) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados; 12) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

INTERESADOS artículo 46:

Artículo 46.- A los fines del artículo anterior se considerarán interesados, el imputado, el ofendido o damnificado, aunque estos últimos no se constituyan en parte.

TRAMITE DE INHIBICION artículo 47:

Artículo 47.- El Juez que se inhiba remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso de inmediato sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al Tribunal correspondiente si estimare que la inhibición no tiene fundamento. El Tribunal resolverá la incidencia sin trámite. Cuando el Juez que se inhiba forme parte de un Tribunal colegiado, le solicitará que le admita la inhibición.

RECUSACION artículo 48:

Artículo 48.- Las partes, sus defensores o mandatarios podrán recusar al Juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 45.

FORMA artículo 49:

Artículo 49.- La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basan y los elementos de prueba, si los hubiere.

OPORTUNIDAD artículo 50:

Artículo 50.- La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción, antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación, y cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o en el término de emplazamiento. Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las 24 horas de producida, o de ser aquélla notificada, respectivamente.

TRAMITE Y COMPETENCIA artículo 51:

Artículo 51.- Si el Juez admitiere la recusación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación con su informe al Tribunal competente que, previa una audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las 48 horas, sin recurso alguno. La Cámara en lo Criminal juzgará la recusación de los jueces de Instrucción y en lo Correccional. Los Tribunales colegiados, debidamente integrados, la de sus miembros.

RECUSACION DEL JUEZ DE INSTRUCCION Y EN LO CORRECCIONAL artículo 52:

Artículo 52.- Si el Juez de Instrucción y en lo Correccional fuera recusado y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuarán la investigación aún durante el trámite del incidente; pero si se hiciere lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos siempre que lo pidiere el recusante en la oportunidad que tomare conocimiento de ellos.

RECUSACION DE SECRETARIOS Y AUXILIARES artículo 53:

Artículo 53.- Los secretarios y auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 45, y el Tribunal ante el cual actúen averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

EFECTOS artículo 54:

Artículo 54.- Producida la inhibición o aceptada la recusación, el Juez inhibido o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto bajo pena de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquellas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

TITULO IV

PARTES, DEFENSORES Y DERECHOS DE TESTIGOS Y

VICTIMAS (artículos 55 al 87)

CAPITULO I

EL MINISTERIO FISCAL (artículos 55 al 61)

FUNCION

Artículo 55.- El Ministerio Fiscal promoverá y ejercerá la acción penal y practicará la información sumaria previa a la citación

directa, en la forma establecida en este Código.

ATRIBUCIONES DEL FISCAL DE CAMARA Y DEL FISCAL

EN LO CORRECCIONAL

Artículo 56.- Además de las funciones generales acordadas por la Ley, el Fiscal de Cámara actuará durante el juicio ante el Tribunal respectivo, podrá llamar al Agente Fiscal que haya intervenido en la instrucción en los siguientes casos:

1) Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, incluso durante el debate.

2) Cuando estuviere en desacuerdo fundamental, con el requerimiento fiscal, o le fuere imposible actuar, para que mantenga

oralmente la acusación. Iguales atribuciones tendrán los Fiscales en lo Correccional.

ATRIBUCIONES DEL AGENTE FISCAL

Artículo 57.- El Agente Fiscal actuará ante los Jueces de Instrucción, y de la Familia y del Menor, practicará la información

sumaria previa a la Citación Directa y cumplirá la función atribuida por el artículo anterior.

FORMA DE ACTUACION

Artículo 58.- Los representantes del Ministerio Fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del Juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

PODER COERCITIVO

Artículo 59.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público dispondrá de los poderes acordados al Tribunal por el artículo 94.

INHIBICION Y RECUSACION

Artículo 60.- Los miembros del Ministerio Público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los Jueces, con excepción de los previstos en la primera parte de los incisos 8) y 10) del artículo 45.

La recusación lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en juicio oral y sumario por el Juez o Tribunal ante el cual actúa el funcionario y durante la información sumaria, por el Juez de Instrucción.

En cuanto al trámite, se aplicará en lo posible las disposiciones referentes a los Jueces.

CONFLICTOS DE ACTUACION

Artículo 61.- Los conflictos de actuación que se planteen serán resueltos:

1) Por el Fiscal de Cámara que correspondiere, si dos o más Agentes Fiscales niegan o afirman simultánea y contradictoriamente sus atribuciones para investigar un hecho.

2) Por el Juez de Instrucción si el planteo fuere formulado por las partes. En este caso se resolverá con arreglo a los artículos

35 a 41 en cuanto fueren aplicables.

CAPITULO II

EL IMPUTADO (artículos 62 al 68)

CALIDAD DEL IMPUTADO

Artículo 62.- Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que fuera detenida o indicada como partícipe de un hecho delictuoso.

DERECHO DEL IMPUTADO

Artículo 63.- La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa, tiene derecho, aún cuando todavía no fuere procesada, a presentarse al Tribunal, personalmente o por intermedio de un defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas, que, a su juicio, puedan ser útiles. El Tribunal, por su parte, puede asimismo citarla a dar explicaciones no juradas, sin que ello importe su procesamiento.

IDENTIFICACION

Artículo 64.- La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos por los artículos 242 y siguientes, y por los medios que se juzguen oportunos.

IDENTIDAD FISICA

Artículo 65.- Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

INCAPACIDAD

Artículo 66.- Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, podrá disponerse, previsionalmente, su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o si no lo hubiere por el Defensor Oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de 16 años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

Artículo 67.- Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el Tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento en que se ordene, sin

perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél en relación a otros imputados.

Si curare el imputado, proseguirá la causa a su respecto.

EXAMEN MENTAL OBLIGATORIO

Artículo 68.- El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de 16 años o mayor de 70, o si fuera probable la aplicación de la medida de seguridad prevista por el artículo 52 del Código Penal.

CAPITULO III

EL QUERELLANTE PARTICULAR (artículos 69 al 74)

CONSTITUCION DE PARTE QUERELLANTE

Artículo 69.- El ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o

mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece.

INSTANCIA Y REQUISITOS

Artículo 70.- Las personas mencionadas en el artículo anterior, podrán instar su participación en el proceso, salvo el incoado

contra menores, como querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescripto por la Ley.

La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder otorgado ante escribano público, juez de paz, o secretario de juzgado en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

1) Nombre, apellido y domicilio del querellante particular.

2) Una relación suscinta del hecho en que se funda.

3) Nombre y apellido del o de los imputados, si los supiere.

4) La petición de ser tenido como parte y la firma.

OPORTUNIDAD. TRAMITE.

Artículo 71.- La instancia podrá formularse a partir de iniciada la investigación judicial y hasta su clausura.

El pedido será resuelto por decreto fundado o por auto, según corresponda, por el Fiscal o el Juez de Instrucción, en el término de tres (3) días.

RECHAZO

Artículo 72.- En los supuestos que corresponda Citación Directa, si el Fiscal rechazara el pedido de participación, el querellante particular podrá ocurrir ante el Juez de Instrucción, quien resolverá en igual término. La resolución no será apelable.

Si el rechazo hubiere sido dispuesto por el Juez de Instrucción, el instante podrá apelar la resolución.

FACULTADES Y DEBERES

Artículo 73.- El querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este Código.

La intervención del querellante particular no lo exime de declarar como testigo.

RENUNCIA

Artículo 74.- El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando regularmente citado, no compareciere injustificadamente a la primera audiencia del debate o no presentare las conclusiones.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LA VICTIMA Y DEL TESTIGO (artículos 75 al 77)

DERECHOS DE LA VICTIMA Y EL TESTIGO

Artículo 75.- Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, los Tribunales deberán asegurar en la medida de lo

posible, la plena vigencia de los siguientes derechos de las víctimas y de los testigos convocados:

1) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.

2) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que designe la autoridad competente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo 218 y 334.

3) A que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad de su persona y de su grupo familiar.

4) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado.

VICTIMA DEL DELITO

Artículo 76.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la víctima tendrá derecho:

1) A ser informada por la Secretaría correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de tener calidad de querellante.

2) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado.

Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar, sin perjuicio del Ministerio Pupilar, que durante los actos procesales en los cuales intervenga, sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

INFORMACION

Artículo 77.- Los derechos reconocidos en este Capítulo, deberán ser comunicados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

CAPITULO V

DEFENSORES Y MANDATARIOS (artículos 78 al 87)

DERECHOS DEL IMPUTADO

Artículo 78.- El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados de la matrícula de su confiaza o por el Defensor Oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

En este caso el Tribunal lo ordenará que nombre defensor de oficio dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de designarlo de oficio el Defensor Oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado.

NUMERO DE DEFENSORES

Artículo 79.- El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

OBLIGATORIEDAD

Artículo 80.- El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio, salvo excusación atendible. Con idéntica salvedad, la aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del Defensor Oficial.

DEFENSA DE OFICIO

Artículo 81.- En la primera oportunidad y en todo caso antes de la indagatoria, el Juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula. Cuando el imputado estuviere incomunicado, cualquier persona con relación de parentesco o amistad podrá proponer un defensor, lo que se hará a aquél bajo sanción de nulidad, antes de comenzar su declaración indagatoria. La relación con el imputado no necesitará ser probada, bastando la manifestación bajo juramento del peticionario.

Si el imputado no designare defensor hasta el momento de recibírsele declaración indagatoria, el Juez designará de oficio al Defensor Oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

NOMBRAMIENTO POSTERIOR

Artículo 82.- La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

DEFENSOR COMUN

Artículo 83.- La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida el Tribunal proveerá, aún de oficio, a las sustituciones necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 81.

OTROS DEFENSORES Y MANDATARIOS

Artículo 84.- El querellante particular, actuará en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

SUSTITUCION

Artículo 85.- Los defensores de las partes podrán designar sustitutos para que intervengan, si tuvieren impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

ABANDONO

Artículo 86.- En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar su cliente sin abogado. Si así lo

hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el Defensor Oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma

causa aún cuando el Tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial. El abandono de los mandatarios o letrados de los querellantes, no suspenderá el proceso.

SANCIONES

Artículo 87.- El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa hasta de cien mil pesos, además de la separación de la causa. El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en el a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones. Estas serán sólo apelables cuando las dicte el Juez de Instrucción y en lo Correccional.

El Superior Tribunal podrá, además, suspender al defensor o mandatario en el ejercicio de la profesión, hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la infracción.

TITULO V

ACTOS PROCESALES (artículos 88 al 152)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 88 al 93)

IDIOMA

Artículo 88.- En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional, bajo pena de nulidad.

FECHA

Artículo 89.- Para fechar un acto, deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se la exija.

Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El Secretario del Tribunal deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

DIA Y HORA

Artículo 90.- Los actos procesales deberán cumplirse en día y hora hábiles, salvo los de instrucción y debate, que podrán efectuarse en los días y horas que habilite especialmente el Tribunal.

JURAMENTO

Artículo 91.- Cuando se requiera la prestación del juramento, éste será recibido, según corresponda, por el Juez o el Presidente del Tribunal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien de pie, será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le leerán las pertinentes disposiciones legales, y prometerá decir la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula: LO JURO.

ORALIDAD

Artículo 92.- El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará. Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y las respuestas.

DECLARACIONES ESPECIALES

Artículo 93.- Para recibir juramento y examinar a un sordo, se le presentarán por escrito la fórmula y las preguntas; si se tratare de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas a su vez no supieren leer ni escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos, o a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

CAPITULO II

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES (artículos 94 al 105)

PODER COERCITIVO

Artículo 94.- En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordena.

ASISTENCIA DEL SECRETARIO

Artículo 95.- El Tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el Secretario, quien refrendará todas sus resoluciones con firma entera precedida por la fórmula: ANTE MI.

RESOLUCIONES

* Artículo 96.- Las decisiones del Tribunal serán dadas por sentencia, para poner término al proceso después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos, o cuando ésta forma sea especialmente prescripta.

Las sentencias y los autos se redactarán en doble ejemplar, de los cuales uno se glosará a las actuaciones y el restante será protocolizado por el Secretario.

MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 97.- Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

FIRMA DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 98.- Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actuaren; las primeras, con firma entera, los segundos con media firma. Los decretos, en esta última forma, por el Juez o el Presidente del Tribunal.

La falta de firma producirá la nulidad del acto.

TERMINO

Artículo 99.- El Tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco días, salvo que se disponga otra cosa; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

RECTIFICACION

Artículo 100.- Dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones, el Tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA

Artículo 101.- Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al Tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda.

Si la demora fuere imputable al Presidente o a un miembro de un Tribunal Colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo Tribunal; y si lo fuere al Superior Tribunal de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerdo la Constitución.

RESOLUCION DEFINITIVA

Artículo 102.- Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de

declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

COPIA AUTENTICA

Artículo 103.- Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

A tal fin, el Tribunal ordenará que quien tenga la copia la consigne en Secretaría, sin perjuicio de derecho de obtener otra gratuitamente.

RESTITUCION Y RENOVACION

Artículo 104.- Si no hubiere copia de los actos, el Tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que

evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuere posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerlo.

COPIAS E INFORMES

Artículo 105.- El Tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

CAPITULO III

SUPLICACIONES, EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

(artículos 106 al 111)

REGLAS GENERALES

Artículo 106.- Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del Tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un Tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o a autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial.

COMUNICACION DIRECTA artículo 107:

Artículo 107.- Los Tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad de la Provincia, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten sin demora alguna.

EXHORTO CON TRIBUNALES EXTRANJEROS artículo 108:

Artículo 108.- Los exhortos a Tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática, en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales. Los de Tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país.

EXHORTOS DE OTRAS JURISDICCIONES artículo 109:

Artículo 109.- Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal.

DENEGACION Y RETARDO artículo 110:

Artículo 110.- Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el Tribunal exhortante podrá dirigirse al Superior Tribunal de Justicia, el cual, previa vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento, según sea o no de la Provincia el Juez exhortado.

COMISION Y TRANSFERENCIA DEL EXHORTO artículo 111:

Artículo 111.- El Tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia.

CAPITULO IV

ACTAS (artículos 112 al 115)

ACTAS. REGLA GENERAL artículo 112:

Artículo 112.- Cuando el funcionario que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizado por él o cumplido en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto el Juez será asistido por el Secretario; el Fiscal por el Secretario o un Auxiliar; y los funcionarios de la Policía, por dos testigos que podrán pertenecer a la misma repartición en casos de suma urgencia.

CONTENIDO Y FORMALIDADES artículo 113:

Artículo 113.- Las actas deberán contener: la fecha; el nombre, y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechos espontánemante o a requerimiento, y si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se les informará que el acta puede ser leída, y en su caso, suscripta, por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

NULIDAD artículo 114:

Artículo 114.- El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del Secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o sobrerraspados efectuados en el acta y no salvados al final de la misma.

TESTIGOS DE ACTUACION artículo 115:

Artículo 115.- No podrán ser testigos de actuación los menores de 18 años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentran en estado de inconsciencia.

CAPITULO V

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS (artículos 116 al 134)

REGLA GENERAL artículo 116:

Artículo 116.- Las resoluciones judiciales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las 24 horas de dictadas, salvo que el Tribunal dispusiere un plazo menor, y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

PERSONAS HABILITADAS artículo 117:

Artículo 117.- Las notificaciones serán practicadas por el Secretario o el empleado del Tribunal que corresponda o se designe especialmente.

Cuando la persona que se deba notificar está fuera de la sede del Tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial que corresponda.

LUGAR DEL ACTO artículo 118:

Artículo 118.- Los Fiscales y Defensores Oficiales, serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la Secretaría del Tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la Secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el tribunal.

Las personas que no tuvieran domicilio constituido serán notificados en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

DOMICILIO LEGAL artículo 119:

Artículo 119.- Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio del ejido urbano del asiennto del Tribunal.

NOTIFICACIONES A LOS DEFENSORES Y MANDATARIOS artículo 120:

Artículo 120.- Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a estos se les efecutarán las notificaciones, salvo en los siguientes casos en que también deberán ser notificadas aquellas:

1) Cuando la Ley lo exija expresamente;

2) Cuando el Tribunal lo ordene al dictar la resolución;

3) Las resoluciones sobre la libertad del imputado;

4) El procesamiento, el sobreseimiento y la sentencia;

5) Cuando se trate de una actividad personal requerida directamente a la parte.

MODO DE LA NOTIFICACION artículo 121:

Artículo 121.- La notificación se hará entregando a la persona que deba ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutiva.

NOTIFICACION EN LA OFICINA artículo 122:

Artículo 122.- Cuando la notificación se haga personalmente, en la Secretaría, o en el despacho del Fiscal o del Defensor Oficial, se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

NOTIFICACION EN EL DOMICILIO artículo 123:

Artículo 123.- Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución; con indicación del Tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al expediente dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no fuere encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de 18 años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junta con ellas.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

NOTIFICACION POR EDICTOS artículo 124:

Artículo 124.- Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las

medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del Tribunal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso, la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del Secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que hizo la publicación será agregado al expediente.

DISCONFORMIDAD ENTRE ORIGINAL Y COPIA artículo 125:

Artículo 125.- En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

NULIDAD DE LA NOTIFICACION artículo 126:

Artículo 126.- La notificación será nula:

1) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada;

2) Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta;

3) Si en la diligencia no constare la fecha, o cuando corresponda, la entrega de la copia;

4) El faltare alguna de las firmas prescriptas.

CITACION artículo 127:

Artículo 127.- Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el Tribunal ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero, bajo pena de nulidad, en la cédula se expresará: el Tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

CITACIONES ESPECIALES artículo 128:

Artículo 128.- Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la Policía, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial, y que en este caso será conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injusticada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

VISTAS artículo 129:

Artículo 129.- Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga, y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

MODO DE CORRERLAS artículo 130:

Artículo 130.- Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que ordenaren.

El Secretario o empleado hará constar la fecha del acto, mediante diligencia extendida en el expediente firmada por él y el interesado.

NOTIFICACION artículo 131:

Artículo 131.- Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 123.-

El término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá, retirar de Secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

TERMINO DE LAS VISTAS artículo 132:

Artículo 132.- Toda vista que no tenga término fijado se

considerará otorgada por tres días.

FALTA DE DEVOLUCION DE LAS ACTUACIONES artículo 133:

Artículo 133.- Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones fueren devueltas, el Tribunal librará orden inmediata al Oficial de Justicia, para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufriere entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una

multa de diez mil a cien mil pesos, sin perjuicio de la detención y el procesamiento que corresponda.

NULIDAD DE LAS VISTAS artículo 134:

Artículo 134.- Las vistas serán nulas en los mismo casos en que lo sean las notificaciones.

CAPITULO VI

TERMINOS (artículos 135 al 139)

REGLA GENERAL artículo 135:

Artículo 135.- Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de tres días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde la última que se practicaren, y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

COMPUTO artículo 136:

Artículo 136.- En los términos se computarán, únicamente, los días hábiles, y los que se habiliten de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos. En este caso, si el término venciere en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer días hábil siguiente.

IMPRORROGABILIDAD artículo 137:

Artículo 137.- Los términos son perentorios e improrrogables salvo las excepciones dispuestas por ley.

PRORROGA ESPECIAL artículo 138:

Artículo 138.- Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

ABREVIACION artículo 139:

Artículo 139.- Las partes a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrán renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

CAPITULO VII

REBELDIA DEL IMPUTADO (artículos 140 al 144)

CASOS EN QUE PROCEDE artículo 140:

Artículo 140. Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del Tribunal, del lugar asignado para su residencia.

DECLARACION artículo 141:

Artículo 141.- Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el Tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

EFECTOS SOBRE EL PROCESO

artículo 142:

Artículo 142.- La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Decreada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

EFECTOS SOBRE LA EXCARCELACION Y LAS COSTAS. artículo 143:

Artículo 143.- La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

JUSTIFICACION artículo 144:

Artículo 144.- Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

NULIDADES (artículos 145 al 152)

REGLA GENERAL artículo 145:

Artículo 145.- Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

NULIDADES DE ORDEN GENERAL artículo 146:

Artículo 146.- Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

1) Al nombramiento, capacidad y constitcuión del Tribunal;

2) A la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso, y a su particación en los actos en que ella sea obligatoria;

3) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

DECLARACION artículo 147:

Artículo 147.- El Tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

QUIEN PUEDE OPONERLA artículo 148:

Artículo 148.- Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponerla las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

OPORTUNIDAD Y FORMA DE LA OPOSICION artículo 149:

Artículo 149.- Las nulidades sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

1) Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio;

2) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate;

3) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después;

4) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el alegato.

La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida por el recurso de reposición, salvo los casos previstos en la segunda parte del inciso 4).

MODO DE SUBSANARLAS artículo 150:

Artículo 150.- Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

1) Cuando el Ministerio Público o las partes no las opongan oportunamente;

2) Cuando los que tenga derecho a oponerlas hayan aceptado expresa o tácitamente, los efectos del acto;

3) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

EFECTOS artículo 151:

Artículo 151.- La nulidad de un acto, cuando fuere declarado, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan. Al declarar la nulidad, el Tribunal establecerá, además a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma, por conexión con el acto anulado.

El Tribunal que la declara ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

SANCIONES artículo 152:

Artículo 152.- Cuando un Tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por un inferior,

podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las nedidas disciplinarias que le acuerde la ley, o solicitarlas al Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO I

DENUNCIA

(artículos 153 al 161)

FACULTAD DE DENUNCIAR artículo 153:

Artículo 153.- Todo persona que se pretenda lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio, que sin pretenderse lesionada tenga noticias de él, podrá denunciarlo al Juez, al Agente Fiscal o a la Policía. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal.

FORMA artículo 154:

Artículo 154.- La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder. La denucia escrita deberá ser firmada ante el funcioanario que la recibe. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título V del Libro I. En ambos casos, el funcionario comprobará y hara constar la identidad del denunciante.

CONTENIDO artículo 155:

Artículo 155.- La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación de hecho, con las circunstancia del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos, y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

OBLIGACION DE DENUNCIAR artículo 156:

Artículo 156.- Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1) Los funcionarios o empleado públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones; 2) Los médicos, parteras, famacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y loa integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

PROHIBICION DE DENUNCIAR artículo 157:

Artículo 157.- Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el denunciado.

RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE artículo 158:

Artículo 158.- El denunciante no será parte del proceso.

DENUNCIA ANTE EL JUEZ artículo 159:

Artículo 159.- El Juez que reciba una denuncia la transmitará inmediatamente al Agente Fiscal. Dentro del término de 24 horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el Agente Fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 168, o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción. Será desestimada cuando los hechos referidos en ellas no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. Si el Juez y el Agente Fiscal no estuvieren de acuerdo en que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción, la resolución será apelable ante la Cámara en lo

Criminal que corresponda.

DENUNCIA ANTE EL AGENTE FISCAL artículo 160:

Artículo 160.- Cuando la denuncia sea presentada ante le Agente Fiscal, y corresponda instrucción, éste formulará inmediatamente requerimiento ante el Juez y se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

DENUNCIA ANTE LA POLICIA artículo 161:

Artículo 161.- Cuando la denuncia sea hecha ante la Policía, ésta actuará con arreglo al artículo 165.-

CAPITULO II

ACTOS DE LA POLICIA

(artículos 162 al 167)

FUNCION artículo 162:

Artículo 162.- La Policía deberá investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia, o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencia ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación. Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 7.-

ATRIBUCIONES artículo 163:

Artículo 163.- Los funcionarios de la Policía tendrán las siguientes atribuciones: 1) Recibir denuncias; 2) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Juez o el Agente Fiscal según corresponda; 3) Disponer, en caso necesario que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del mismo mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Juez o al Agente Fiscal según corresponda; 4) Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la Policía científica; 5) Disponer de los allanamientos del artículo 199 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 202; 6) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 254; 7) Interrogar a los testigos; 8) Aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomuncación cuando concurran los requisitos del artículo 184, por un término máximo de doce horas, que no podrán prolongarse por ningún motivo sin orden judicial; 9) Usar de la fueza pública en la medida de la necesidad. No podrán recibir declaración al imputado, pero si éste espontáneamente, quisiera hacer alguna manifestación, se dejará constancia de la misma. Los auxiliares de la Policía tendrán las misma atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del Tribunal o el Agente Fiscal, según corresponda.

SECUESTRO DE CORRESPONDENCIA. PROHIBICION. artículo 164:

Artículo 164.- Los funcionarios de la Policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente. Sin embargo, en los casos urgentes podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura, si lo creyere oportuno.

COMUNICACION Y PROCEDIMIENTO artículo 165:

Artículo 165.- Los funcionarios de la Policía comunicarán inmediatamente al Juez competente y al Agente Fiscal, con arreglo al artículo 155, todos los delitos que llegaren a su conocimiento. Cuando no intervengan enseguida el Juez de Instrucción o el Agente Fiscal, según corresponda y hasta que lo

hagan dichos funcionarios, practicarán una investigación preliminar observando en lo posible las normas de la primera, con la salvedad del artículo siguiente. Se formará un proceso de prevención que contendrá: 1) El lugar, hora, día, mes y año en que fue iniciado; 2) El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieran; 3) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieran producido y el resultado de todas las diligencias practicadas. La intervención de los funcionarios policiales cesará cuando comience a intervenir el Juez o el Agente Fiscal, según corresponda, pero la Policía continuará como auxiliar de los mismo si así se lo ordenaren. El sumario de prevención será instruido y remitido sin tardanza cuando correspondiere instrucción al Juez de Instrucción, dentro de los cinco (5) días corridos contados a partir de la fecha de su iniciación. Dicho término podrá prolongarse hasta diez (10) días corridos contados a partir de la fecha de su iniciación, en virtud de autorización judicial, en caso de distancias considerables o dificultades insalvables de transporte.

CASOS DE CITACION DIRECTA artículo 166:

Artículo 166.- Cuando se investigue un delito para el que proceda citación directa, los funcionarios de la Policía redactarán un acta en la que harán constar, con la mayor exactitud posible, todas las diligencias que practiquen: inspecciones, operaciones técnicas, declaraciones recibidas y cualquier circunstancia útil. Previa lectura, el acta será firmada por el oficial y en lo posible, por las demás personas que hubieren intervenido y será elevada inmediatamente al Agente Fiscal competente.

SANCIONES artículo 167:

Artículo 167.- Los funcionarios de la Policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones, o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos por el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de diez mil pesos a cincuenta mil pesos y arresto hasta de quince días, sin perjuicio de la sanción que pueda disponer la autoridad de quien dependa la Policía.

CAPITULO III

ACTOS DEL MINISTERIO FISCAL

REQUERIMIENTO artículo 168:

Artículo 168.- El Agente Fiscal requerirá al Juez competente la instrucción de un delito siempre que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión del mismo. El requerimiento de instrucción contendrá: 1) Las condiciones personales del imputado, o si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer; 2) La relación circunstanciada del hecho, con indicación, si fuere posible del lugar, tiempo y modo de ejecución; 3) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

CAPITULO IV

OBSTACULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL

(artículos 169 al 172)

DESAFUERO artículo 169:

Artículo 169.- Cuando se formule requerimiento fiscal o querella contra un legislador, el tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél. Si existiere mérito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Cámara Legislativa que corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen. Si el legislador hubiere sido detenido por habérselo sorprendido IN FRAGANTI conforme a la Constitución respectiva, el Tribunal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara Legislativa.

ANTEJUICIO artículo 170:

Artículo 170.- Cuando se formule requerimiento fiscal o querella contra un funcionario sujeto a juicio

político o enjuiciamiento previo, el Tribunal competente lo remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Cámara de Diputados, al Jurado de Enjuiciamiento o al organismo que corresponda. Aquél sólo podrá ser procesado si fuere suspendido o destituido.

PROCEDIMIENTO artículo 171:

Artículo 171.- Si fuere denegado el desafuero del legislador o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación del proceso o dará curso a la querella.

VARIOS IMPUTADOS artículo 172:

Artículo 172.- Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA INSTRUCCION

(artículos 173 al 187)

FINALIDAD artículo 173:

Artículo 173.- La instrucción tendrá por objeto: 1) Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad; 2) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad; 3) Individualizar a los partícipes: 4) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que

actuó, los motivos que hayan podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancia que revelen su mayor o menor peligrosidad; 5) Comprobar la extensión de daño causado por el delito.

INVESTIGACION DIRECTA artículo 174:

Artículo 174.- El Juez de Instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial, excepto en los casos del artículo 313.

INICIACION artículo 175:

Artículo 175.- La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal o de una prevención o información policial según lo dispuesto por los artículos 168 y 165, respectivamente y se limitará a los hechos referidos en tales actos. El Juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable indistintamente por el Agente Fiscal o el querellante particular.

DEFENSOR Y DOMICILIO artículo 176:

Artículo 176.- En la oportunidad, pero en todo caso antes de la indagatoria, el Juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 81. La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 179. En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio.

PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO artículo 177:

Artículo 177.- El Ministerio Fiscal podrá participar en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones. Si el Agente Fiscal hubiere expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y las facultades que prescribe el artículo 182.

PROPOSICION DE DILIGENCIAS artículo 178:

Artículo 178.- Las partes podrán proponer diligencias. El Juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

DERECHO DE ASISTENCIA Y FACULTAD JUDICIAL artículo 179:

Artículo 179.- Los defensores y letrados de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 190, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrá concurrir al debate. El Juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto. Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios.

NOTIFICACION. CASOS URGENTISIMOS. artículo 180:

Artículo 180.- Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el Juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el Ministerio Fiscal y los defensores y letrados de las partes, mas la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan. Sólo en casos de suma urgencia, se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

POSIBILIDAD DE ASISTENCIA artículo 181:

Artículo 181.- El Juez permitirá que los defensores y letrados de las partes asistan a los demás actos de instrucción,siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación. La resolución será irrecurrible. Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible,dejándose constancia.

DEBERES DE LOS ASISTENTES artículo 182:

Artículo 182.- Los defensores y letrados de las partes que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del Juez a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido. En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución que recaiga al respecto será siempre irrecurrible.

CARACTER DE LAS ACTUACIONES artículo 183:

Artículo 183.- El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, pero el Juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquellos. La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otro imputados. El sumario será secreto para los extraños salvo las excepciones que el Tribunal podrá autorizar, cuando exista fehacientemente un interés legítimo y en la medida que ello no interfiera la normalidad del trámite.

INCOMUNICACION artículo 184:

Artículo 184.- El Juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de 48 horas, prorrogable por otras 24 mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con sus cómplices y obstaculizará de otro modo la investigación. Cuando la autoridad policial haya ejercitado la facultad que le confiere el inciso 8 del artículo 163, el Juez sólo podrá prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de 72 horas. Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena. Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

LIMITACIONES SOBRE LA PRUEBA artículo 185:

Artículo 185.- No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

DURACION. PRORROGA. artículo 186:

Artículo 186.- La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar de la indagatoria. Si el mismo resultare insuficiente, el Juez solicitará prórroga a la Cámara en lo Criminal, la que podrá acordarla hasta por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación la prórroga acordada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

ACTUACIONES artículo 187:

Artículo 187.- Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el Secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título V del Libro I.-

TITULO III

MEDIOS DE PRUEBA

(artículos 188 al 251)

CAPITULO I

Inspección Judicial y Reconstrucción del Hecho

CAPITULO II

Registro Domiciliario y Requisa Personal

CAPITULO III

Secuestro

CAPITULO IV

Testigos

CAPITULO V

Peritos

CAPITULO VI

Intérpretes

CAPITULO VII

Reconocimientos

CAPITULO VIII

Careos

-

CAPITULO I

INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCION DEL HECHO

(artículos 188 al 195)

INSPECCION JUDICIAL artículo 188:

Artículo 188.- El Juez de Instrucción, comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

AUSENCIA DE RASTROS artículo 189:

Artículo 189.- Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el Juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

INSPECCION CORPORAL Y MENTAL artículo 190:

Artículo 190.- Cuando lo juzgue necesario, el Juez podrá proceder a la inspección corporal y mental

del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor. Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad. En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos. Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

FACULTADES COERCITIVAS artículo 191:

Artículo 191.- Para realizar la inspección, el Juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, establecida en el artículo 219, sin perjuicio de ser compelido por la fuerza pública.

IDENTIFICACION DE CADAVERES artículo 192:

Artículo 192.- Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuese desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales. Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al Juez.

RECONSTRUCCION DEL HECHO artículo 193:

Artículo 193.- El Juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

OPERACIONES TECNICAS artículo 194:

Artículo 194.- Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el Juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

JURAMENTO artículo 195:

Artículo 195.- Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

CAPITULO II

REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISA PERSONAL

(artículos 196 al 202)

REGISTRO artículo 196:

Artículo 196.- Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado, de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el Juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar. El Juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículo 112 y 113.

ALLANAMIENTO DE MORADA artículo 197:

Artículo 197.- Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá comenzar desde que salga hasta que se ponga el sol. Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consientan, o en lo casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

ALLANAMIENTO DE OTROS LUGARES artículo 198:

Artículo 198.- Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular. En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación. Para la entrada y registro en la Legislatura Provincial el Juez necesitará la autorización del Presidente de la Cámara respectiva.

ALLANAMIENTO SIN ORDEN artículo 199:

Artículo 199.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando: 1) Por incendio, explosión, inundación y otro estrago, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad; 2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito; 3) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión; 4) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometidendo un delito, o pidan socorro.

FORMALIDADES PARA EL ALLANAMIENTO artículo 200:

Artículo 200.- La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado, o a falta de éste a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se lo invitará a presenciar el registro. Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta. Practicado el

registro, se consignará el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación. El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

AUTORIZACION DE REGISTRO artículo 201:

Artículo 201.- Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad u orden público, alguna autoridad nacional, provincial o municipal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al Juez orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el Juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

REQUISA PERSONAL artículo 202:

Artículo 202.- El Juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársele a exhibir el objeto de que trate. Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra, salvo que eso importe demora en perjuicio de la investigación. La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa, no obstará a la misma, salvo que mediaren causas justificadas.

CAPITULO III

SECUESTRO

(artículos 203 al 210)

ORDEN DE SECUESTRO artículo 203:

Artículo 203.- El Juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a incautación, o aquéllas que puedan servir como medios de prueba. En casos urgentes, esta medida

podrá ser delegada en la Policía, en la forma prescripta por el artículo 196, para los registro, y aún cumplida por esta misma, sin orden judicial.

ORDEN DE PRESENTACION artículo 204:

Artículo 204.- En lugar de disponer el secuestro, el Juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

CUSTODIA DEL OBJETO SECUESTRADO artículo 205:

Artículo 205.- Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Tribunal. En caso necesario podrá disponerse el depósito de los mismos. El Juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción. Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del Tribunal y con la firma del Juez y Secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas. Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquellos serán repuestos y de todo se dejará constancia.

INTERCEPTACION DE CORRESPONDENCIA artículo 206:

Artículo 206.- Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito, el Juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica, o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto.

APERTURA Y EXAMEN DE CORRESPONDENCIA. SECUESTRO. artículo 207:

Artículo 207.- Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Juez procederá a su apetura, en presencia del Secretario, haciéndola constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contario mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

INTERVENCION DE COMUNICACIONES TELEFONICAS artículo 208:

Artículo 208.- El Juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, para impedirlas o conocerlas.

DOCUMENTOS EXCLUIDOS DEL SECUESTRO artículo 209:

Artículo 209.- No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

DEVOLUCION artículo 210:

Artículo 210.- Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la incautación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraidos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe, de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

CAPITULO IV

TESTIGOS

(artículos 211 al 224)

DEBER DE INDAGAR artículo 211:

Artículo 211.- El Juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

OBLIGACION DE TESTIFICAR artículo 212:

Artículo 212.- Todo habitante tendrá la obligación de concurrir al

llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones, establecidas por la Ley.

CAPACIDAD DE ATESTIGUAR Y APRECIACION artículo 213:

Artículo 213.- Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

PROHIBICION DE DECLARAR artículo 214:

Artículo 214.- No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge,

ascendiente, descendiente, o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

FACULTAD DE ABSTENCION artículo 215:

Artículo 215.- Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excluidos los enumerados en el artículo anterior; sus tutores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado. Antes de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad, el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

DEBER DE ABSTENCION artículo 216:

Artículo 216.- Deberan abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocmiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los Ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado y los periodistas comprendidos en la Ley 12.908 con relación a la identidad de sus informantes. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar secreto, por el Juez o por el interesado, con excepción de las mencionadas en primer término. Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el Juez procederá sin más a interrogarlo.

CITACION artículo 217:

Artículo 217.- Para el examen de tetigos, el Juez librará orden de citación con arreglo al artículo 128 excepto los casos previstos por los artículo 222 y 223. Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente. El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

DECLARACION POR EXHORTO O MANDAMIENTO artículo 218:

Artículo 218.- Cuando el testigo resida en un lugar distante del Juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento, a la autoridad de su residencia, salvo que el Juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. Es este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

COMPULSION artículo 219:

Artículo 219.- Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 128, sin perjuicio de su procesamiento cuando corresponda. Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa,se iniciará contra él causa criminal.

ARRESTO INMEDIATO artículo 220:

Artículo 220.- Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de 24 horas.

FORMA DE LA DECLARACION artículo 221:

Artículo 221.- Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas de falso

testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores de 14 años y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo. El Juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la verdad. Después de ello lo interrogará sobre el hecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92. Para cada declaración se labrará un acta con arreglo a los artículo 112 y 113.-

TRATAMIENTO ESPECIAL artículo 222:

Artículo 222.- No estarán obligados a comparecer el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los Gobernadores y Vicegobernadores de Provincias y de territorios nacionales; los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación, y de las Provincias, y de los Tribunales Militares; los Ministros Diplomáticos y Cónsules generales; los oficiales superiores de las Fuerzas Armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los Rectores de las Universidades oficiales. Según la importancia que el Juez atribuya a su testimonio y la jurisdicción en que se encuentren, estas personas declararán en su residencia oficial, donde aquél se trasladará, o por informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento. Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.

EXAMEN EN EL DOMICILIO artículo 223:

Artículo 223.- Las personas que no pueden concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidos, serán examinadas en su domicilio.

FALSO TESTIMONIO artículo 224:

Artículo 224.- Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al Juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención.

CAPITULO V

PERITOS

(artículos 225 al 239)

FACULTAD DE ORDENAR LAS PERICIAS artículo 225:

Artículo 225.- El Juez podrá ordenar las pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

CALIDAD HABILITANTE artículo 226:

Artículo 226.- Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, y estar inscriptos en las listas formadas por el Superior Tribunal de Justicia. Si no estuviere reglamentada la profesión o no hubiere peritos diplomados e inscriptos deberá designarse a personas de conocimiento o práctica reconocidos.

INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD artículo 227:

Artículo 227.- No podrán ser peritos: los incapaces, los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieran sido eliminados del registro respectivo por cualquier causa; los condenados e inhabilitados.

EXCUSACION Y RECUSACION artículo 228:

Artículo 228.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los Jueces. El incidente será resuelto, por el Juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

OBLIGATORIEDAD DEL CARGO artículo 229:

Artículo 229.- El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez al ser notificado de la desingación. Si no acudiera a la citación o no presentare el informe a debido tiempo sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 128 y 219. Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

NOMBRAMIENTO Y NOTIFICACION artículo 230:

Artículo 230.- El Juez designará de oficio un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que en razón de su título profesional o de su competencia se encuentre habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer. Notificará esta resolución al Ministerio Fiscal, a los defensores y a los letrados de las partes, antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción, se le notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuere posible, su reproducción.

FACULTAD DE PROPONER artículo 231:

Artículo 231.- En el término de tres días a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer a su costa otro perito legalmente habilitado, conforme a lo

dispeusto en el artículo 226.-

DIRECTIVAS artículo 232:

Artículo 232.- El Juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse y, si lo juzgare conveniente asistirá a las operaciones. Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o a asistir a determinados actos procesales.

CONSERVACION DE OBJETOS artículo 233:

Artículo 233.- Tanto el Juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse. Si fuera necesario destruir o alterar los objetos analizados, o hubiera discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al Juez antes de proceder.

EJECUCION. PERITOS NUEVOS. artículo 234:

Artículos 234.- Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Juez, y si estuvieren de acuerdo, redactarán su informe en común. En caso contrario harán por separado sus respectivos dictámenes. Si los informes discreparan fundamentalmente, el Juez podrá nombrar uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito, o si fuere factible y necesario realicen otra vez la pericia.

DICTAMEN Y APRECIACION artículo 235:

Artículo 235.- El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta, y comprenderá, en cuanto fuere posible: 1) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados, en las condiciones en que hubieren sido hallados; 2) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados; 3) Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica; 4) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones. El Juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

AUTOPSIA NECESARIA artículo 236:

Artículo 236.- En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

COTEJO DE DOCUMENTOS artículo 237:

Artículo 237.- Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el Juez ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados, si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo. El Juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

RESERVA Y SANCIONES artículo 238:

Artículo 238.- El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación. El Juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos, y aún sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

HONORARIOS artículo 239:

Artículo 239.- Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público, tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

CAPITULO VI

INTERPRETES

(artículos 240 al 241)

DESIGNACION artículo 240:

Artículo 240.- El Juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto del nacional, aún cuando tenga conocimiento personal del mismo. El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

NORMAS APLICABLES artículo 241:

Artículo 241.- En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

CAPITULO VII

RECONOCIMIENTOS

(artículos 242 al 247)

CASOS artículo 242:

Artículo 242.- El Juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto. El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, de testigo o cualquier otro.

INTERROGATORIO PREVIO artículo 243:

Artículo 243.- Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen. El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

FORMA artículo 244:

Artículo 244.- La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda. En presencia de todas ellas o desde donde no pueda ser visto, según el Juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándoselo a que en caso afirmativo la designe, clara y precisamente, y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieren formado la rueda.

PLURALIDAD DE RECONOCIMIENTOS artículo 245:

Artículo 245.- Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFIA artículo 246:

Artículo 246.- Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

RECONOCIMIENTOS DE COSAS artículo 247:

Artículo 247.- Antes del reconocimiento de una cosa, el Juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás, y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

CAPITULO VIII

CAREOS

(artículos 248 al 251)

PROCEDENCIA artículo 248:

Artículo 248.- El Juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren

discreptado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo pero no podrá ser obligado a carearse.

JURAMENTO artículo 249:

Artículo 249.- Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

FORMA artículo 250:

Artículo 250.- El careo se verificará, por regla general, entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor. Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias, y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará refencia a las impresiones del Juez acerca de la actitud de los careados.

MEDIO CAREO artículo 251:

Artículo 251.- Si se hallare ausente alguna de las personas que deben ser careadas, a la que esté presente se le leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias, consignándose en el acta explicaciones que dé u observaciones que efectúe. Si subsistieren las contradicciones, se librará exhorto o mandamiento a la autoridad que corresponda, transcribiendo las partes pertinentes de las dos declaraciones y el medio careo, a fin de que complete la diligencia con el ausente de la misma manera que la establecida para el presente.

CAPITULO I

PRESENTACION Y COMPARECENCIA

(artículos 252 al 260)

PRESENTACION ESPONTANEA artículo 252:

Artículo 252.- La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el Juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto. La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

RESTRICCION DE LA LIBERTAD artículo 253:

Artículo 253.- La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones, de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

ARRESTO artículo 254:

Artículo 254.- Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas, no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el Juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración, y aún ordenar el arresto, si fuere indispensable. Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durarán más de veinticuatro horas. Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

CITACION artículo 255:

Articulo 255.- Cuando el delito que se investiga no esté reprimido con pena privativa de libertad o permita la excarcelación, o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el Juez, salvo en los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación. Sin embargo dispondrá su detención cuando fuere reincidente o hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden, o interará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones. Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo se ordenará su detención.

DETENCION artículo 256:

Artículo 256.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que halla motivo para recibir la indagatoria. La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después. Sin embargo, en caso de suma urgencia, el Juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

DETENCION SIN ORDEN JUDICIAL artículo 257:

Artículo 257.- Los funcionarios y auxiliares de la Policía tiene el deber de detener aún sin orden judicial: 1) Al que intentare un delito, en el momento de disponer a cometerlo; 2) Al que fugare, estando legalmente detenido; 3) A la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad y, 4) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de la libertad. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverle, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

FLAGRANCIA artículo 258:

Artículo 258.- Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

PRESENTACION DEL DETENIDO artículo 259:

Artículo 259.- El funcionario o auxiliar de la Policía que haya practicado una detención, sin orden judicial, deberá presentar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente.

DETENCION POR UN PARTICULAR artículo 260:

Artículo 260.- En los casos previstos en los incisos 1), 2), y 4) del artículo 257, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o policial

CAPITULO II

INDAGATORIA

(artículos 261 al 272)

PROCEDENCIA Y TERMINO artículo 261:

Artículo 261.- Cuando hubiere motivos para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el Juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar, en el término de 24 horas desde que fue puesta a su disposición. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando le pidiere al imputado para designar defensor.

ASISTENCIA artículo 262:

Artículo 262.- A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, si alguno de ellos lo solicitare, y el Ministerio Fiscal. El primero será informado de este derecho antes de todo interrogatorio, pero podrá declarar en ausencia de su defensor, siempre que manifestare expresamente su voluntad en tal sentido.

LIBERTAD DE DECLARAR artículo 263:

Artículo 263.- El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvención tendientes a obtener su confesión. La inobservación de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

INTERROGATORIO DE INDENTIFICACION artículo 264:

Artículo 264.- Después de proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 81, 176 y 262, el Juez invitará al imputado a dar su nombre y apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado y profesión de los padres; si ha sido

procesado y, en su caso, por qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

FORMALIDADES PREVIAS artículo 265:

Artículo 265.- Terminado el interrogatorio de identificación el Juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuales son las pruebas existentes en su contra, y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad. Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusara suscribirla, se consignará el motivo.

FORMA DE LA INDAGATORIA artículo 266:

Artículo 266.- Si el imputado no se opusiere a declarar, el Juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se le hará constar fielmente; en lo posible, con sus mismas palabras. Después de esto, el Juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes en forma clara y precisa; nunca capciosa o sugestiva. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. El Ministerio Fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que acuerdan los artículos 177 y 182. Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

INFORMACION DEL IMPUTADO artículo 267:

Artículo 267.- Antes de terminarse la declaración indagatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el Juez le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional.

ACTA artículo 268:

Artículo 268.- Concluida la indagatoria, el acta será leída en alta voz por el Secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor. Cuando el declarante quiera añ adir o enmendar algo, sus manifestaciones será consignadas sin alterar lo escrito. El acta será suscripta por todos los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla. Al imputado lo asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración por sí o su defensor.

INDAGATORIAS SEPARADAS artículo 269:

Artículo 269.- Cuando hubiere varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

DECLARACIONES ESPONTANEAS artículo 270:

Artículo 270.- El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Asimismo, el Juez podrá disponer que amplie su declaración indagatoria siempre que lo considere necesario.

EVACUACION DE CITAS artículo 271:

Artículo 271.- El Juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiera referido el imputado.

IDENTIFICACION Y ANTECEDENTES artículo 272:

Artículo 272.- Recibida la indagatoria, el Juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará que se proceda a su identificación. La oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que confeccione; uno se agregará al expediente y los otros servirán para cumplir con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Nacional Nro. 11.752.

CAPITULO III

PROCESAMIENTO

(artículos 273 al 278)

TERMINOS Y REQUISITOS artículo 273:

Artículo 273.- En el término de diez días a contar de la indagatoria, el Juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo.

INDAGATORIA PREVIA artículo 274:

Artículo 274.- Bajo pena de nulidad, no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habérsele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

FORMA Y CONTENIDO artículo 275:

Artículo 275.- El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una somera

enunciación de los hechos que se le atribuyen y de los motivos en que la decisión se funda; y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

FALTA DE MERITO artículo 276:

Artículo 276.- Cuando en el término fijado por el artículo 273, el Juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA artículo 277:

Artículo 277.- Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 279, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el Juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señale. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de la correspondiente actividad.

CARACTER Y RECURSOS artículo 278:

Artículo 278.- Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación con efecto devolutivo; del primero, por el imputado o el Ministerio Púbico; del segundo por este último y el querellante particular.

artículo 278:

*** Artículo 278 bis.-** En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole al efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución a los Registros Nacional y Provincial de Antecenetes de Tránsito. La medida podrá ser revocada o interponerse apelación con efecto devolutivo. El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabiltación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el Artículo 83, inciso d) de la Ley Nro. 24.449.

CAPITULO IV

PRISION PREVENTIVA

(artículos 279 al 282)

PROCEDENCIA artículo 279:

Artículo 279.- El Juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, sin perjuicio de no hacerla efectiva si confirmare la libertad que antes le hubiere concedido cuando: 1) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuya corresponda pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de los años; 2) Aunque éste sea inferior, si no corresponde conceder la excarcelación según lo dispuesto en el artículo 284.-

TRATAMIENTO DE PRESOS artículo 280:

Artículo 280.- Excepto lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva, serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye. Podrán procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten al régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojen por medio de sus médicos oficiales, recibir visitas en las condiciones que establezca el

reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la Ley.- Los Jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que se determine.

PRISION DOMICILIARIA artículo 281:

Artículo 281.- Las mujeres honestas y las personas mayores de 60 años o valetudinarias podrán cumplir la prisión preventiva en sus domicilios, si el Juez estimare que en caso de condena no se les impondrá una pena mayor de seis meses de prisión.

MENORES artículo 282:

Artículo 282.- Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de 16 años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

CAPITULO V

EXCARCELACION

(artículos 283 al 292)

PROCEDENCIA artículo 283:

Artículo 283.- Las disposiciones sobre la excarcelación no regirán con respecto a los menores de 16 años. Deberá concederse excarcelación al imputado, salvo las excepciones del artículo siguientes, cuando: 1) El o los delitos que se le atribuyan estén reprimidos con pena privativa de libertad, cuyo

máximo no exceda de 8 años ni su mínimo de 2; 2) No obstante exceder dicho máximo, se estime, en principio, que procederá condena de ejecución condicional; 3) No mediando sentencia, se estime, en principio, que el período de privación de liberdad ha agotado la pena que podría corresponder en el supuesto de condena; 4) El período de privación de libertad permita estimar, en principio, que de haber existido condena hubiera podido obtener la liberdad condicional; 5) La sentencia no firme, imponga pena que permitiría obtener la libertad condicional. En este supuesto, como en el del inciso anterior, deberá contarse previamente, con el informe del establecimento carcelario que indica el artículo 13 del Código Penal.

RESTRICCIONES artículo 284:

*** Artículo 284.-** La excarcelación no se concederá cuando por la índole del delito y de las circunstancias que le han acompañado o cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado, por su antecedentes, continuará su actividad delictiva, o tratará de eludir la acción de la justicia, sea por su presunta peligrosidad, por carecer de residencia, haber sido declarado rebelde o tener condena anterior sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50 del Código Penal, o cuando se le impute alguno de los delitos previsto por los artículos 139, 139 bis, 146 del Código Penal de la Nación.

CAUCION artículo 285:

Artículo 285.- La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, que consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Juez y someterse, en su caso, a la ejecución de la sentencia condenatoria.- Al acordarla, el Juez podrá imponer al imputado las obligaciones establecidas en el artículo 277.-

OPORTUNIDAD artículo 286:

Artículo 286.- La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso, después de calificado el hecho en el auto de procesamiento, de oficio, cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente o fuere citado, conforme a lo previsto en los artículos 252 y 255, respectivamente; o

a pedido del imputado o a su defensor.

TRAMITE artículo 287:

Artículo 287.- El incidente de excarcelación se tramitará por cuerda separada. La solicitud se pasará en vista al Ministerio Fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el Juez, por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de 24 horas. El Juez resolverá enseguida.

FORMA Y DOMICILIO artículo 288:

Artículo 288.- La caución se otorgará, antes de otorgarse la libertad, en acta que será suscripta ante el Secretario. El imputado deberá fijar domicilio en el acto de prestarla.

RECURSO artículo 289:

Artículo 289.- Cuando fuere dictado por el Tribunal, el auto que conceda o niega la excarcelación será apelable por el Ministerio Fiscal o el imputado, con efecto devolutivo, dentro del término de (24) horas.

REVOCACION artículo 290:

Artículo 290.- El auto de excarcelación será revocable de oficio o a petición del Ministerio Fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas, o no comparezca al llamado del Juez sin excusa bastante, o realice preparativos de fuga, o cuando nuevas circunstancias

exijan su detención.

artículo 291:

Artículo 291.- Toda persona que considere pueda ser imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, podrá por sí o por terceros, solicitar al Juez que entiende en la misma su eximición de prisión, y, si el Juez le fuera desconocido, podrá hacer el pedido al Juez de Instrucción y en lo Correccional de turno. El Juez calificará el o los hechos de que se trate, determinará si son de aquellos que autorizan la excarcelación, y, si no existieren motivos para creer que el beneficiario tratará de eludir la acción de la Justicia o entorpecer las investigaciones, podrá concederla bajo caución, determinada en este capítulo para la excarcelación.

artículo 292:

Artículo 292.- En todos los casos que este Código haga referencia al término EXCARCELACION, y , específicamente en sus artículos 283 a 290, se entenderá incorporada la expresión: O EXIMICION DE PRISION a los fines en que dicho articulado se determine.

TITULO V

SOBRESEIMIENTO

(artículos 293 al 297)

OPORTUNIDAD artículo 293:

Artículo 293.- El Juez, en cualquier estado de la instrucción, previa vista al Ministerio Fiscal, podrá

dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 295, inciso 4), en que procederá en cualquier estado del proceso y sin perjuicio de lo previsto por el artículo 333.

ALCANCE artículo 294:

Artículo 294.- El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

PROCEDENCIA artículo 295:

Artículo 295.- El sobreseimiento procederá cuando: 1) El hecho investigado no se cometió o no fue efectuado por el imputado; 2) El hecho investigado no encuadra en una figura penal; 3) Media una causa de inimputabilidad, exculpación o justificación, o una excusa absolutaria; 4) La acción penal se ha extinguido. En los dos primeros casos, el Juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

FORMA artículo 296:

Artículo 296.- El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible. Este será apelable indistintamente en el término de tres (3) días por el Ministerio Fiscal y el querellante particular, con efecto devolutivo. Podrá serlo también por el imputado o su defensor, cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se imponga a aquél una medida de seguridad.

EFECTOS artículo 297:

Artículo 297.- Decretado el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido; se efectuarán las correspondientes comunicaciones y, si aquel fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

-

TITULO VI

EXCEPCIONES

(artículos 298 al 304)

CLASES artículo 298:

Artículo 298.- Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento: 1) Falta de jurisdicción o de competencia; 2) Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal. Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

TRAMITE artículo 299:

Artículo 299.- Las excepciones se sustanciarán y resolverán por incidente separado, y sin perjuicio de continuarse la instrucción. Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse en su caso, y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen. Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista al Ministerio Fiscal y a las otras partes interesadas.

PRUEBA Y RESOLUCION artículo 300:

Artículo 300.- Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el Juez dictará auto resolutivo, resolviendo primero la excepción de jurisdicción o de competencia; pero si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA artículo 301:

Artículo 301.- Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el Juez remitirá las actuaciones al Tribunal correspondiente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere.

EXCEPCIONES PERENTORIAS artículo 302:

Artículo 302.- Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

EXCEPCION DILATORIA artículo 303:

Artículo 303.- Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio que se declaren las nulidades que correspondan, y se continuará la causa tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

RECURSO artículo 304:

Artículo 304.- El auto que resuelva la excepción será apelable dentro del término de tres días.

-

TITULO VII

CLAUSURA DE LA INSTRUCCION Y ELEVACION A JUICIO

(artículos 305 al 312)

VISTA FISCAL Y NOTIFICACION artículo 305:

Artículo 305.- Cuando el Juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare cumplida la instrucción, correrá vista al Agente Fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro tanto en casos graves o complejos, y notificará a los letrados de las partes.

DICTAMEN FISCAL artículo 306:

Artículo 306.- El Agente Fiscal manifestará al expedirse: 1) Si la instrucción está completa, o, en caso contrario, qué diligencias considera necesarias; 2) Cuando la estimare completa, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio. El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

PROPOSICION DE DILIGENCIAS artículo 307:

Artículo 307.- Si el Agente Fiscal solicitare diligencias probatorias, el Juez las practicará siempre que fueran pertinentes y útiles, una vez cumplidas, devolverá el sumario para que aquél se expida conforme al inciso 2) del artículo anterior. Si requiriere el sobreseimiento, el Juez, si estuviere de acuerdo, lo dictará.

FACULTADES DE LA DEFENSA artículo 308:

Artículo 308.- Siempre que el Agente Fiscal requiera la elevación a juicio, salvo que hubiera correspondido citación directa, con arreglo al artículo 313, las conclusiones de su dictamen serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá en el término de tres días: 1) Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad; 2) Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento. Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al Tribunal que corresponda, en el término de tres días, vencido el plazo anterior.

INCIDENTE artículo 309:

Artículo 309.- Si el defensor dedujere excepciones, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Título VI de este Libro; si se opusiere a la elevación a juicio, el Juez dictará, en el término de cinco días, sentencia de sobreseimiento o auto de elevación.

AUTO DE ELEVACION artículo 310:

Artículo 310.- El auto de elevación a juicio deberá contener bajo pena de nulidad: la fecha; los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva. Cuando existan varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

RECURSOS artículo 311:

Artículo 311.- El auto de elevación a juicio es inapelable. el auto de sobreseimiento podrá ser apelado

por el Agente Fiscal y el querellante en el término de tres (3) días.

CLAUSURA artículo 312:

Artículo 312.- Además del caso previsto pro el artículo 309, la instrucción quedará clausurada cuando el Juez dicte el auto de elevación a juicio o el sobreseimiento.

-

TITULO VIII

CITACION DIRECTA

(artículos 313 al 325)

PROCEDENCIA artículo 313:

Artículo 313.- Se procederá por citación directa en las causas por delitos de acción pública: 1) Cuando estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres (3) años o pena no privativa de libertad. 2) Si aparecieren cometidos en audiencias judiciales ante Jueces Letrados, y en los casos del artículo 362.

EXCEPCIONES artículo 314:

Artículo 314.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no corresponderá citación directa: 1) Cuando fuere competente el Juez de la Familia y del Menor. 2) Cuando procediere la internación provisional del imputado (artículo 66 y 67). 3) Cuando existiesen obstáculos fundados en privilegios

constitucionales.

FORMA artículo 315:

Artículo 315.- Cuando corresponda citación directa, el Agente Fiscal practicará una información sumaria conforme a los artículos 166, 173 y 174, actuando por iniciativa propia, en virtud de denuncia o de actos de la Policía, para reunir los elementos que servirán de base a su requerimiento; pero el de citación a juicio, podrá fundamentarse en el sumario de prevención, salvo lo dispuesto por el artículo 324.- Los actos podrán cumplirse sin necesidad de observar las normas de la instrucción excepto de la declaración del imputado, inspecciones, requisas personales y secuestros y lo dispuesto en el artículo siguiente.

GARANTIA JURISDICCIONAL artículo 316:

Artículo 316.- Si el Fiscal ordenare actos definitivos e irreproducibles, estos deberán ser practicados obligadamente por el Juez de Instrucción, bajo pena de nulidad, con arreglo a los artículo 179 y 180.

SITUACION DEL IMPUTADO artículo 317:

Artículo 317.- El Agente Fiscal podrá citar, detener, interrogar y conceder excarcelación al imputado con arreglo a las disposiciones de la instrucción, siendo aplicable el artículo 281. La detención será comunicada de inmediato al Juez. Cuando esta última se prolongare más de cuarenta y ocho (48) horas, el detenido podrá pedir al Juez su libertad bajo caución juratoria, la que deberá ser resuelta de inmediato. La resolución del Juez será irrecurrible.

DEFENSOR artículo 318:

Artículo 318.- El Fiscal proveerá a la defensa del imputado con arreglo a los artículos 81 y 176.

DURACION DE LA INFORMACION SUMARIA artículo 319:

Artículo 319.- El requerimiento de citación directa deberá ser presentado ante el Tribunal de Juicio competente, dentro de los quince (15) días a contar de la detención del imputado, o si éste se encontrase en liberdad, dentro de los treinta (30) días corridos de comenzada la información sumaria.

PRORROGA O CONVERSION artículo 320:

Artículo 320.- Si transcurrido el término prefijado no se presentare el requerimiento, el Agente Fiscal informará enseguida al Juez de Instrucción sobre el motivo de la demora y solicitará una prórroga de diez (10) días como máximo o que se proceda como instrucción. La resolución será irrecurrible. Si la demora fuere injustificada será puesta en conocimiento del Procurador General. Igual facultad le asistirá a las partes.

CONTROL JURISDICCIONAL artículo 321:

Artículo 321.- Cuando concediere la prórroga prevista en el artículo anterior y el imputado estuviere detenido, el Juez examinará la procedencia de la detención y dispondrá lo que corresponda. Negada la prórroga o vencido el nuevo término acordado, el Agente Fiscal deberá requerir inmediatamente la instrucción; el Juez la ordenará y resolverá sin demora la situación del imputado. Podrá procederse también de acuerdo con la última parte del artículo anterior.

VALIDEZ DE LOS ACTOS artículo 322:

Artículo 322.- Siempre que la información sumaria se convierta en instrucción, los actos cumplidos de acuerdo con las normas de la última, conservarán su validez.

CITACION A JUICIO artículo 323:

Artículo 323.- Si el Agente Fiscal estimare procedente el juicio, solicitará al Tribunal competente el decreto de citación. El requerimiento se formulará conforme al artículo 306.

DECLARACION DEL IMPUTADO artículo 324:

Artículo 324.- No podrá requerirse la citación a juicio, bajo pena de nulidad, si se hubiera omitido recibir declaración indagatoria al imputado.

FALTA DE FUNDAMENTO artículo 325:

Artículo 325.- Si el Agente Fiscal estimare que requerir la citación a juicio carece de fundamento, pedirá al Juez de Instrucción el sobreseimiento o que proceda por instrucción.

CAPITULO I

ACTOS PRELIMINARES

(artículos 326 al 334)

CITACION A JUICIO artículo 326:

Artículo 326.- Recibido el proceso el Presidente de la Cámara citará al Ministerio Fiscal y a las otras partes, a fin de que en el término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen la actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. En las causas procedentes de Juzgados con sede distinta a la del Tribunal, el término será de quince (15) días. Cuando se proceda por citación directa, en la misma oportunidad, se notificarán bajo pena de nulidad, las conclusiones del requerimiento fiscal.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA artículo 327:

Artículo 327.- El Ministerio Fiscal y las otras partes, al ofrecer pruebas, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga. También podrán manifestar que se conforman con que en el debate se lean las declaraciones testificales y pericias de la instrucción. En el supuesto de conformidad de las partes a este respecto, la que se presumirá en caso de silencio, y siempre que el Presidente del Tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos. Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial. Cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberán expresarse, bajo pena de inadmisiblidad, los hechos sobre los cuales serán examinados

ADMISION Y RECHAZO DE LA PRUEBA artículo 328:

Artículo 328.- El Presidente del Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas. La Cámara podrá rechazar, por autos, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante. Si nadie ofreciere prueba, el Presidente dispondrá la recepción de aquélla pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

INSTRUCCION SUPLEMENTARIA artículo 329:

Artículo 329.- Antes del debate, con noticia de las partes, el Presidente, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia, o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate, por enfermerdad u otro impedimento. A tal efecto podrá actuar uno de los Jueces de la Cámara o librarse las providencias necesarias.

EXCEPCIONES artículo 330:

Artículo 330.- Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el Tribunal podrá rechazar sin más trámites las que fueren manifiestamente improcedentes.

DESIGNACION DE AUDIENCIA artículo 331:

Artículo 331.- Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 326 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el Presidente fijará día y hora para el debate, con intervalo no menor de diez días, ordenando la citación de las partes, y la de los testigos, peritos, e intérpretes que deban intervenir. Ese término podrá ser abreviado en el caso que media conformidad del Presidente y las partes. El imputado que estuviere en liberdad y las demás personas cuya presencia sea necesaria serán citadas bajo apercibmiento, conforme al artículo 128.

UNION Y SEPARACION DE JUICIOS artículo 332:

Artículo 332.- Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieran formulado diversas acusaciones, la Cámara podrá ordenar la acumulación, de oficio, o a pedido de parte, siempre que ella no determine un grave retardo. Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, la Cámara podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro.

SOBRESEIMIENTO artículo 333:

Artículo 333.- Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputablidad, o exista o sobrevenga una causa extentiva de la acción penal, y para comprobarla no sea necesario el debate, el Tribunal dictará de oficio o a pedido de parte el sobreseimiento.

INDEMNIZACION DE TESTIGOS Y ANTICIPACION DE GASTOS artículo 334:

Artículo 334.- La Cámara fijará prudencialmente la indeminzación de que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer, cuando estos lo soliciten, así como también los gastos necesarios para el viaje y la estada, cuando aquellos no residan en la ciudad en que actúa la Cámara ni en sus proximidades. El querellante particular deberá anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes, ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieren sido propuestos por el Ministerio Fiscal o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fueran propuestos únicamente por el Miniestrio Público o por el imputado, serán costeados por el Estado con cargo al último de ellos de reintegro en caso de condena.

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 334 bis: Desde la recepción de la causa por el tribunal de mérito, el imputado podrá solicitar la aplicación del beneficio de suspensión del juicio prueba, con los alcances y requisitos establecidos en la legislación de fondo. La petición podrá fijarse hasta (10) diez antes de la fecha fijada para el debate. El Juez, podrá por razones fundadas, admitir la petición hasta el día del debate.

Artículo 334 ter: Presentada la solicitud, que tramitará por incidente, se fijará una audiencia que se notificará al Ministerio Fiscal, al imputado, al defensor y al ofendido penalmente, no pudiendo dictarse resolución a su respecto sin la opinión del Ministerio Público la que podrá ser emitida antes o durante

la audiencia fijada al efecto.

Artículo 334 quarter: Dentro de los (5) cinco días de realizada la audiencia, el tribunal interviniente concederá o denegará la solicitud, fijará el plazo de la solicitud y especificará la reglas de conducta a las que deberá someterse el beneficiado, y resolverá asimismo respecto del ofrecimiento de reparación del daño que se hubiere efectuado por éste.

Artículo 334 quinque: Concluído el plazo de suspensión decretado, el tribunal interviniente solicitará informes al Registro Nacional de Reincidencia y una vez agregados estos a la causa, se correrá vista de los mismos al Ministerio Fiscal.

Si el imputado ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Penal y por la resolución judicial que decretara la suspensión del juicio, se decretará la extinción de la acción penal en la forma y con el alcance previsto en la legislación sustantiva. Caso contrario ordenará la prosecución del juicio suspendido.

ORGANOS DE CONTRALOR DE LA SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 334 sexies: El contralor de la medidas impuestas por el Tribunal, estará a cargo del Patronato de Liberados, donde no tenga sede el patronato, 1 control podrá ser efectuado por intermedio de agentes permanentes de la planta de personal del Poder Judicial y/o el Juez de Paz del lugar de residencia del imputado, según lo resuelva el Juzgado.

Cuando el imputado se domiciliare en otra Provincia, el control podrá encomendarse a la institución de contralor prevista en la jurisdicción correspondiente u otra institución pública o particular apta para dicho fin.

En todos los casos los organismos intervinientes, serán los encargados de recibir los informes que correspondan, comunicando al Tribunal, los casos de incumplimiento por parte del imputado, de las reglas impuestas.

CAPITULO II

DEBATE

(artículos 335 al 365)

SECCION PRIMERA

AUDIENCIAS

(artículos 335 al 345)

ORALIDAD Y PUBLICIDAD artículo 335:

Artículo 335.- El debate será oral y público, bajo pena de nuidad; pero el Tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral, la seguridad pública o el proceso. La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

PROHIBICIONES PARA EL ACCESO artículo 336:

Artículo 336.- No tendrá acceso a la sala de audiencias los menores de 16 años. Por razones de orden higiene, moralidad o decoro, el Tribunal podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

CONTINUIDAD Y SUSPENSION artículo 337:

Artículo 337.- El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su temrinación; pero podrá suspenderse por un término máximo de diez días, en los siguientes casos: 1) Cuando deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse

inmediatamente; 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión; 3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención la Cámara considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al artículo 329; 4) Si algún Juez de Cámara, Fiscal, Defensor o Letrado de las partes se enfermare hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los tres últimos puedan ser reemplazados; 5) Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forense, sin perjuicio de que ordene la separación de causa que dispone el artículo 332. Asimismo, si fueren dos o más los imputados, y no todos se encontraren impedidos, por cualquier otra causa, de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan solo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el Tribunal, considere que es necesario suspenderlo para todos; 6) Si alguna revelación o retractació n inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria; 7) Cuando el Defensor lo solicita conforme el artículo 353. En caso de suspensión el Presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión. Siempre que ésta exceda el término de diez días, todo el debate deberá realizarse nuevamente, bajo pena de nulidad.

ASISTENCIA Y REPRESENTACION DEL IMPUTADO artículo 338:

Artículo 338.- El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente le impondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias. Si no quisiere asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sola próxima, se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente y para todos los efectos será representado por el Defensor. Si fuere necesario practicar su reconocimiento, podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública. Cuando el imputado se encuentre en libertad la Cámara podrá ordenar su detención, aunque esté excarcelado, para asegurar la realización del juicio.

POSTERGACION EXTRAORDINARIA artículo 339:

Articulo 339.- En caso de fuga del imputado, la Cámara ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia.

ASISTENCIA DEL FISCAL Y DEFENSOR artículo 340:

Artículo 340.- La asistencia a la audiencia del Fiscal y del Defensor o Defensores, es obligatoria. Su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria. En este caso, el Tribunal podrá hacerlos comparecer por la fuerza pública y reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia cuando no sea posible obtener su comparecencia.

OBLIGACION DE LOS ASISTENTES artículo 341:

Artículo 341.- Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

PODER DE POLICIA Y DISCIPLINA artículo 342:

Artículo 342.- El Presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas hasta de cinco mil pesos o arresto hasta ocho días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la Sala de Audiencia. La medida será dictada por la Cámara cuando afecte el Fiscal, a las otras partes o a los defensores. Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

DELITO COMETIDO EN LA AUDIENCIA artículo 343:

Artículo 343.- Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública, el Tribunal ordenará levantar un acta y la immediata detención del presunto culplable; éste será opuesto a disposición del Juez competente, a quien se le remitirán aquélla y las copias o los antecedentes necesarios para la

investigación.

FORMAS DE LAS RESOLUCIONES artículo 344:

Artículo 344.- Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente,

dejándose constancia de ellas en el acta.

LUGAR DE LA AUDIENCIA artículo 345:

Artículo 345.- El Tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquél en que tiene su desde, pero dentro de su circunscripción judicial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa.

SECCION SEGUNDA

ACTOS DEL DEBATE

(artículos 346 al 365)

APERTURA artículo 346:

Artículo 346.- El día fijado y en el momento oportuno, constituido el Tribunal en la sala de audiencias y después de comprobar la presencia de las partes, defensores, testigos, peritos e intérpretes que deben intervenir, el Presidente declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado que esté atento a lo que va a oir y ordenando la lectura del requerimiento fiscal, y, en su caso, del auto de remisión a juicio.

DIRECCION artículo 347:

Artículo 347.- El Presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

CUESTIONES PRELIMINARES artículo 348:

Artículo 348.- Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2) del artículo 149 y las afines atinentes a la constitución del tribunal. En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

TRAMITE DEL INCIDENTE artículo 349:

Artículo 349.- Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un sólo acto, a menos que el Tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales el Fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el Presidente.

DECLARACIONES DEL IMPUTADO artículo 350:

Artículo 350.- Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir declaración al imputado, conforme a los artículos 263 y siguientes,advirtiéndole que el debate continuará aunque no

declare. Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el Presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción. Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

DECLARACION DE VARIOS IMPUTADOS artículo 351:

Artículo 351.- Si los imputados fueren varios, el Presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias, deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

FACULTADES DEL IMPUTADO artículo 352:

Artículo 352.- En el curso del debate, el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El Presidente le impedirá toda divagación y podrá aún alejarlo de la audiencia si persistiere. El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugestión alguna.

AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO FISCAL artículo 353:

Artículo 353.- Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos o circunstancias agravantes no contenidos en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculados al delito que las motiva, el Fiscal podrá ampliar la acusación. En tal caso, bajo pena de nulidad, el Presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 265 y 266, e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

RECEPCION DE PRUEBAS artículo 354:

Artículo 354.- Después de la indagatoria, el Tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere conveniente alterarlo. En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas en el Libro Segundo sobre los medios de prueba y lo dispuesto en el artículo 185.-

PERITOS E INTERPRETES artículo 355:

Artículo 355.- El Presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y estos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden que sean llamadas y por el tiempo que sea necesaria su presencia. El Tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros o insuficientes, y si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencias. Estas disposiciones regirán, en lo pertinente para los intérpretes.

EXAMEN DE LOS TESTIGOS artículo 356:

Artículo 356.- Enseguida el Presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando por el ofendido. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocrurre en la sala de audiencia. Después de declarar, el Presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antesala.

ELEMENTOS DE CONVICCION artículo 357:

Artículo 357.- Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

EXAMEN EN EL DOMICILIO artículo 358:

Artículo 358.- El testigo, perito o intérprete que no compareciere a causa de un impedimento legítimo, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre por el Juez de la Cámara, con asistencia de las partes.

INSPECCION JUDICIAL artículo 359:

Artículo 359.- Cuando fuere necesario, el Tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que podrá ser realizado por un Juez de la Cámara con asistencia de las partes. Asimismo podrá disponer el reconocimiento de personas de la realización de careos.

NUEVAS PRUEBAS artículo 360:

Artículo 360.- Si en el curso del debate se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otras ya conocidas, el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellas.

INTERROGATORIOS artículo 361:

Artículo 361.- Los Jueces de la Cámara, y con la venia del Presidente y en el momento que éste considere oportuno, el Fiscal, las otras partes y los defensores, podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes. El Presidente rechazará toda pregunta inadmisible; su resolución sólo podrá ser recurrida ante la Cámara.

FALSEDADES artículo 362:

Artículo 362.- Si un testigo, perito o intérprete incurriere presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 343.-

LECTURA DE LAS DECLARACIONES TESTIFICALES artículo 363:

Artículo 363.- Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguiente casos: 1) Cuando el Ministerio Fiscal y las partes hubieran prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó; 2) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo; 3) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar o cuando residiere fuera de la Provincia y debidamente citado, no concurriere; 4) Cuando el testigo hubiera declarado por medio de exhorto o informe siempre que se hubiese ofrecido su testimonio, o de conformidad a lo dispuesto en los artículos 329 o 358.

LECTURA DE DOCUMENTOS Y ACTAS artículo 364:

Artículo 364.- El Tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos, de las declaraciones prestadas por imputados ya sobreseidos o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales que se hubieren practicado conforme a las disposiciones establecidas en el Libro Segundo; de las actas judiciales de otro proceso agregado a la causa. También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal y secuestro, que hubieren practicado los funcionarios policiales.

DISCUSION FINAL artículo 365:

Artículo 365.- Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Fiscal, al querellante particular, a los defensores del imputado y en su caso al Ministerio Pupilar, para que en ese orden aleguen sobre las mismas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales. Si intervinieran dos fiscales o dos defensores del mismo imputado, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas. Sólo el Ministerio Fiscal y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieren sido discutidos. El Presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. El último término, el Presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate.

CAPITULO III

ACTA DE DEBATE

(artículos 366 al 367)

CONTENIDO artículo 366:

Artículo 366.- El Secretario levantará un acta del debate bajo pena de nulidad. El acta contendrá: 1) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas; 2) El nombre y apellido de los Jueces, Fiscales, defensores y mandatarios; 3) Las condiciones personales del imputado y de las otras partes; 4) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento, y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate; 5) Las insistencias y conclusiones del Ministerio Fiscal y de las otras partes; 6) Otras menciones prescriptas por la ley o las que el Presidente ordenare hacer, o aquéllas que solicitaren las partes y fueren aceptadas; 7) Las firmas de los miembros del Tribunal, del Fiscal, defensores, mandatarios y Secretario, el cual previamente la leerá a los interesados. La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

RESUMEN, GRABACION Y VERSION TAQUIGRAFICA artículo 367:

Artículo 367.- Cuando de las causas de prueba compleja la Cámara lo estimare conveniente, el Secretario resumirá, al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica total o parcial, del debate.

CAPITULO IV

SENTENCIA

(artículos 368 al 376)

DELIBERACION artículo 368:

Artículo 368.- Terminado el debate, los Jueces que hayan intervenido en él, pasarán inmediatamente a deliberar en sesión, secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario, bajo pena de nulidad.

REAPERTURA DEL DEBATE artículo 369:

Artículo 369.- Si el Tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquellas.

NORMAS PARA LA DELIBERACION artículo 370:

Artículo 370.- El Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubiesen sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución y costas. Los Jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se realizará en cado caso. El Tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas. Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

REQUISITOS DE LA SENTENCIA artículo 371:

Artículo 371.- La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que dicta; la mención del Tribunal que la pronuncie; el nombre y apellido del Fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y de las circunstancias que hayan sido materia de la acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los Jueces y del Secretario. Si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior al cierre del debate o a su redacción, aquél deberá realizarse nuevamente, bajo pena de nulidad.

LECTURA DE LA SENTENCIA artículo 372:

Artículo 372.- Redactada la sentencia, un ejemplar se protocolizará, glosándose el otro al expediente. El Presidente la leerá ante los que comparezcan, en un plazo no mayor de cinco (5) días desde el cierre del debate, bajo pena de nulidad. La lectura valdrá en todo caso como notificación.

SENTENCIA Y ACUSACION artículo 373:

Artículo 373.- En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la

contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad. Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el Tribunal dispondrá la remisión del proceso al Juez competente.

ABSOLUCION artículo 374:

Artículo 374.- La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de las medidas de seguridad y podrá ordenar la restitución de objetos materia del delito.

CONDENA artículo 375:

Artículo 375.- La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas. Podrá disponer también la restitución del objeto materia del delito.

NULIDADES artículo 376:

Artículo 376.- La sentencia será nula si: 1) El imputado no estuviere suficientemente individualizado; 2) Faltare la enunciación de los hechos imputados; 3) Faltare o fuere contradictoria la fundamentación; 4) Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutiva; 5) Faltare la fecha o la firma de los Jueces o del Secretario.

TITULO II

JUICIOS ESPECIALES

(artículos 377 al 406)

CAPITULO I

Juicio Correccional

CAPITULO II

Juicio de Menores

CAPITULO III

Juicios por Delitos de Acción Privada

Sección 1° Querella

Sección 2ª Procedimiento

CAPITULO IV

Juicios de Faltas

-

CAPITULO I

JUICIO CORRECCIONAL

(artículos 377 al 381)

REGLA GENERAL artículo 377:

Artículo 377.- En las causas mencionadas en el artículo 21, inciso 1), el juicio se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este Capítulo y el Juez en lo Correccional tendrá las atribuciones propias del Presidente y de la Cámara en lo Criminal.

TERMINOS artículo 378:

Artículo 378.- Los términos que fijan los artículos 326 y 331 serán respectivamente, de cinco y tres días.

APERTURA DEL DEBATE artículo 379:

Artículo 379.- La apertura del debate se realizará con la lectura del requerimiento fiscal o del auto de remisión. El Juez podrá informar al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

OMISION DE PRUEBAS artículo 380:

Artículo 380.- Si el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el Juez, el Fiscal y el defensor.

SENTENCIA artículo 381:

Artículo 381.- El Juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el acta o en su caso fijará audiencia dentro de un plazo no mayor de

cinco días, bajo pena de nulidad, para la lectura de la sentencia.

CAPITULO II

JUICIO DE MENORES

(artículos 382 al 386)

REGLA GENERAL artículo 382:

Artículo 382.- En las causas seguidas contra menores de 16 años, se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este Capítulo.

DETENCION Y ALOJAMIENTO artículo 383:

Artículo 383.- La detención de un menor sólo procederá cuando hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones. En tales casos, el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferente a los de los mayores, donde se lo clasificará según su naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social. Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del Asesor de Menores.

MEDIDAS TUTELARES artículo 384:

A**rtículo 384.-** El Tribunal evitará en lo posible la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 66. Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, o a otro persona o institución que por sus antecedentes y condiciones ofrezca garantías morales, previa información

sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del Asesor de Menores. En tales casos, el Tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor, y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida del mismo. Cuando dentro de una misma Circunscripción Judicial, se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial imputados a un mismo menor, aquéllas se acumularán y será tribunal competente aquél que adopte las primeras medidas tutelares. Cuando las causas se tramitaren en distintas Circunscripciones Judiciales, será competente el Tribunal del lugar donde el menor tenga su familia, parientes o personas interesadas en su situación.

NORMAS PARA EL DEBATE artículo 385:

Artículo 385.- Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas: 1) El debate se realizará a puertas cerradas pudiendo asistir solamente el Fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan legítimo interés en presenciarlo; 2) El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia; 3) El Asesor de Menores deberá asistir al debate, bajo pena de nulidad, y tendrá las facultades atribuidas al defensor, aún cuando el imputado tuviere patrocinio privado; 4) El Tribunal podrá oír a los padres, al tutor o guardador del menor, a los maestros, patrones o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes. Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 68.

REPOSICION artículo 386:

Artículo 386.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oirse en audiencia a los interesados antes de dictar resolución.

CAPITULO III

JUICIOS POR DELITOS DE ACCION PRIVADA

(artículos 387 al 402)

SECCION PRIMERA

QUERELLA

(artículos 387 al 394)

DERECHO DE QUERELLA artículo 387:

Artículo 387.- Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querella ante el Tribunal que corresponda. Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

UNIDAD DE REPRESENTACION artículo 388:

Artículo 388.- Cuando los querellantes fueren varios y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

ACUMULACION DE CAUSAS artículo 389:

Artículo 389.- La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes; pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública. También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERELLA artículo 390:

Artículo 390.- La querella será presentada por escrito, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad: 1) El nombre, apellido y domicilio del querellante; 2) El nombre, apellido y domicilio del querellado, o si ignorare, cualqier descripción que sirva para indentificarlo; 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere; 4) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose, en su caso, la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones; 5) La firma del querellante, cuando se presentare personalmente o de otra persona a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el Secretario. Cuando se querelle por calumnia o injurias, deberá presentarse, si existiere y fuere posible hacerlo, el elemento que las contenga; si fuere por adulterio se acompañará, copias de la sentencia civil definitiva que declare el divorcio por esa causa.

RESPONSABILIDAD DEL QUERELLANTE artículo 391:

Artículo 391.- El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal, en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

DESISTIMIENTO EXPRESO artículo 392:

Artículo 392.- El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

DESISTIMIENTO TACITO artículo 393:

Artículo 393.- Se tendrá por desistida la acción privada cuando: 1) El querellante o su mandatario no

instaren el procedimiento durante 60 días; 2) El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación siempre que fuere posible; 3) Habiendo muerto o quedado incapacidato el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representates legales a proseguir la acción, dentro de los sesenta días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

EFECTOS DEL DESISTIMIENTO artículo 394:

Artículo 394.- Cuando el Tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa. El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

SECCION SEGUNDA

PROCEDIMIENTO

(artículos 395 al 402)

AUDIENCIA DE CONCILIACION artículo 395:

Artículo 395.- Presentada la querella, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores. En oportunidad de dicha convocatoria se remitirá a los querellados las copias a que se refiere el artículo 390. Cuando no concurra el querellado, el proceso seguirá su curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 399 y siguientes.

CONCILIACION Y RETRACTACION artículo 396:

Artículo 396.- Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado posterior del juicio se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado. Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. Si el querellante no aceptare la retractación por considerarla insuficiente, el Tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el Tribunal estime adecuada.

INVESTIGACION PRELIMINAR artículo 397:

Artículo 397.- Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

PRISION artículo 398:

Artículo 398.- El Tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurrieren los requisitos previstos en los artículos 273 y 279.

CITACION A JUICIO Y EXCEPCIONES artículo 399:

Artículo 399.- Si el querellado no concurriere a la audiencia de conciliación o no se produjere ésta o la retractación, el Tribunal lo citará para que en el término de diez días comparezca a juicio y ofrezca pruebas. Durante ese término el querellado podrá oponer excepciones previas, de conformidad al Título VII del Libro Segundo, incluso la falta de personería.

FIJACION DE AUDIENCIA artículo 400:

Artículo 400.- Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente fijará día y hora para el debate, conforme al artículo 331, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 334, segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el Ministerio Fiscal en el juicio común. Tanto el debate, como la sentencia, su ejecución y los recursos se regirán, en lo pertinente, por las disposiciones del juicio común.

DEBATE artículo 401:

Artículo 401.- El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Fiscal; podrá ser interrogado pero no se le requerirá juramento. En el juicio por adulterio la audiencia se realizará a puertas cerradas y sin la presencia del público. Si el querellado o su representante no comparecieren al debate, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 339.-

SENTENCIA. RECURSOS. EJECUCION. PUBLICACION. artículo 402:

Artículo 402.- Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes. En el juicio de calumnias o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el Tribunal estime adecuada, a costa del vencido.

CAPITULO IV

JUICIO DE FALTAS

(artículos 403 al 406)

RECONOCIMIENTO DE CULPABILIDAD artículo 403:

Artículo 409.- En las causas por faltas, el Juez examinará las actuaciones de inmediato y recibirá declaración al imputado. Si éste se reconociere culpable y no se estimaren necesarias ulteriores diligencias, se dictará la resolución que corresponda, por decreto fundado, aplicando la pena, si fuere el caso, y ordenando la confiscación o restitución de la cosa secuestrada.

DEBATE artículo 404:

Artículo 404.- Si el imputado no reconociere su culpabilidad o fueren necesarias otras diligencias, el Juez citará inmediatamente a debate, incluso en forma verbal, al imputado, al funcionario o empleado actuante y a los testigos que hubiere. En la audiencia, donde el imputado podrá hacerse asistir por un defensor, el Juez oirá brevemente a los comparecientes y dictará resolución, por decreto fundado, absolviendo o condenando.

PRORROGA artículo 405:

A**rtículo 405.-** El Juez podrá prorrogar la audiencia por un término máximo de tres (3) días, de oficio o a pedido del imputado, cuando sea indispensable para recibir la prueba. En tal caso podrá disponer provisionalmente la detención de éste o su libertad.

RECURSOS artículo 406:

Artículo 406.- Contra la resolución, dictada de conformidad a los artículos anteriores, no procederá ningún recurso, salvo los de inconstitucionalidad y revisión.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(artículos 407 al 418)

REGLAS GENERALES artículo 407:

Artículo 407.- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, aquél pertenecerá a todos.

RECURSOS DEL MINISTERIO FISCAL artículo 408:

Artículo 408.- En los casos establecidos por la ley, el Ministerio Fiscal puede recurrir incluso en favor del imputado; o en virtud de instrucciones del superior jerárquico, no obstante el dictamen contrario que hubiese emitido antes.

RECURSOS DEL IMPUTADO artículo 409:

Artículo 409.- El imputado podrá recurrir el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución de objetos.

RECURSOS DEL QUERELLANTE PARTICULAR artículo 410:

Artículo 410.- El querellante particular sólo podrá recurrir de las resoluciones jurisdiccionales cuando lo hiciera el Ministerio Público, salvo que se le acuerde expresamente tal derecho.

CONDICIONES DE INTERPOSICION artículo 411:

Artículo 411.- Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que basan.

ADHESION artículo 412:

Artículo 412.- El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del término de emplazamiento, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

RECURSO DURANTE EL JUICIO artículo 413:

Artículo 413.- Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la sentencia siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído. Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

EFECTO EXTENSIVO artículo 414:

Artículo 414.- Cuando en un proceso hubiere varios imputados, los recursos interpuestos por uno de ellos, favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.

EFECTO SUSPENSIVO artículo 415:

Artículo 415.- La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

DESISTIMIENTO artículo 416:

Artículo 416.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellos o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas. Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado. El Ministerio Fiscal podrá desistir, fundadamente, de sus recursos, incluso si los hubiera interpuesto un representante de grado inferior.

RECHAZO artículo 417:

Artículo 417.- El Tribunal que dictó la resolución impuganda denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, o cuando aquella sea irrecurrible. Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, el Tribunal de Alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE ALZADA artículo 418:

Artículo 418.- El recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos. Los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado. Cuando hubiera sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

CAPITULO II

RECURSO DE REPOSICION

(artículos 419 al 421)

PROCEDENCIA artículo 419:

Artículo 419.- El recurso de reposición procederá contra los autos dictados sin sustanciación, a fin de que el mismo Tribunal que los dictó los revoque por contrario imperio.

TRAMITE artículo 420:

Artículo 420.- Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El Tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del artículo 413, primer párrafo.

EFECTOS artículo 421:

Artículo 421.- La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo

cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

CAPITULO III

RECURSO DE APELACION

(artículos 422 al 428)

PROCEDENCIA artículo 422:

Artículo 422.- El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los Jueces de Instrucción, los autos interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

FORMA Y CONTENIDO artículo 423:

Artículo 423.- La apelación se interpondrá, por escrito o diligencia, ante el mismo Tribunal que dictó la resolución y, salvo disposición en contra, dentro del término de tres días. El Tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite.

EMPLAZAMIENTO artículo 424:

Artículo 424.- Concedido el recurso, se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el Tribunal de Alzada en el término de tres (3) días a contar desde que las actuaciones tuvieren entrada en el mismo. Si el Tribunal tuviere asiento en lugar distinto al del Juez de la causa, el emplazamiento se hará por el término de ocho (8) días. El Tribunal de Alzada notificará al recurrente la recepción de los autos.

ELEVACION DE ACTUACIONES artículo 425:

Artículo 425.- Las actuaciones serán remitidas de oficio al Tribunal de Alzada, previa constitución de domicilio ante el mismo e inmediatamente después de la última notificación. Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso, se elevará copias de las piezas relativas al asunto, agregada al escrito del apelante. Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones. En todo caso el Tribunal de Alzada podrá requerir el expediente principal.

DESERCION artículo 426:

Artículo 426.- Si en el término de emplazamiento no compareciera el apelante ni se produjere adhesión, se declarará desierto el recurso, de oficio, y a simple certificación de Secretaría, devolviéndose enseguida las actuaciones. En ese término el Fiscal de Cámara deberá manifestar, en su caso, si mantiene o no el recurso que hubiere deducido el Agente Fiscal o si adhiere al interpuesto a favor del imputado. A este fin se le notificarán en cuanto las actuaciones sean recibidas.

AUDIENCIAS artículo 427:

Artículo 427.- Siempre que el recurso sea mantenido y el Tribunal de Alzada no lo rechace con arreglo a lo previsto en el artículo 417, segundo párrafo, se decretará una audiencia con intervalo no mayor de cinco (5) días. Las partes podrán informar por escrito o verbalmente, pero la elección de esta última forma deberán hacerla en el acto de ser notificadas de la audiencia, o dentro del día hábil siguiente ante el Superior Tribunal se deberá informar por escrito.

RESOLUCION artículo 428:

Artículo 428.- El Tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes a la audiencia con o sin informe, devolviendo enseguida las actuaciones a los fines que corresponda.

CAPITULO IV

RECURSO DE CASACION

(artículos 429 al 444)

PROCEDENCIA artículo 429:

Artículo 429.- El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

RESOLUCIONES RECURRIBLES artículo 430:

Artículo 430.- Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

RECURSO DEL MINISTERIO FISCAL artículo 431:

Artículo 431.- El Ministerio Fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior: 1) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado; y 2) De la sentencia condenatoria sin límite de pena.

RECURSOS DEL QUERELLANTE PARTICULAR artículo 432:

Artículo 432.- El querellante particular podrá recurrir las sentencias mencionadas en los incisos 1) y 2) del artículo anterior. Regirá el trámite del artículo 426, segundo párrafo, ante el Procurador General.

RECURSO DEL IMPUTADO artículo 433:

Artículo 433.- El imputado o su defensor podrá recurrir: 1) De las sentencias condenatorias de los Jueces en lo Correccional, sin límite alguno en cuanto a pena; 2) De las sentencias condenatorias de las Cámaras en lo Criminal, sin límite alguno en cuanto a pena; 3) De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado; 4) De los autos en que se deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena; 5) De la sentencia que lo condena a restitución de objetos.

INTERPOSICION artículo 434:

Artículo 434.- El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cual es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse ningún otro.

PROVEIDO artículo 435:

Artículo 435.- El Tribunal proveerá lo que corresponda, en el término de tres días. Cuando el recurso

sea concedido, se reemplazará a los interesados y se elevará el expediente al Superior Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 424 y 425, primer párrafo.

TRAMITE artículo 436:

Artículo 436.- Se aplicará también el artículo 426. Cuando el recurso sea mantenido y el Superior Tribunal no lo rechace, conforme a lo dispuesto en el artículo 417, el expediente quedará por diez días en la oficina, para que las partes lo examinen.

AMPLIACION DE FUNDAMENTOS artículo 437:

Artículo 437.- Durante el indicado término de oficina, la parte recurrente podrá, mediante escrito, desarrollar o ampliar los fundamentos de los motivos propuestos, siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañe las copias necesarias de aquél, que serán entregadas inmediatamente a los adversarios. Estos luego de la recepción de esas copias y por un término común de (10) días, podrán exponer por escrito, los argumentos y las observaciones u objeciones que estimen corresponder.

DEFENSORES artículo 438:

Artículo 438.- Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante el Superior Tribunal o quede sin defensor, el Presidente nombrará en tal carácter al Defensor Oficial.

DEBATE artículo 439:

Artículo 439.- Vencidos los términos que se establecen en los artículos 436 y 437, con o sin las presentaciones por escrito de las partes, el expediente pasará a despacho para estudio de los integrantes de la Sala y posterior llamamiento de autos. Consentido esto último, se dictará sentencia dentro de un plazo máximo de veinte (20) días

REQUISITOS DE LA SENTENCIA artículo 440:

Artículo 440.- A los fines de dicha sentencia, deberán observarse y tendrán aplicación, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 370, 371 y 372.

CASACION POR VIOLACION DE LA LEY artículo 441:

Artículo 441.- Si la resolución impugnada hubiere violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y la doctrina cuya aplicación declare.

ANULACION artículo 442:

Artículo 442.- Si hubiere inobservancia de las normas procesales, el Superior Tribunal anulará lo actuado y remitirá el proceso al Tribunal que corresponda, para su sustanciación.

RECTIFICACION artículo 443:

Artículo 443.- Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

LIBERTAD DEL IMPUTADO artículo 444:

Artículo 444.- Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Superior Tribunal ordenará directamente la libertad.

CAPITULO V

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

(artículos 445 al 446)

PROCEDENCIA artículo 445:

Artículo 445.- El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 430, si su hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento, que estatuyan sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente.

PROCEDIMIENTO artículo 446:

Artículo 446.- Serán aplicables a este recurso las disposiciones del Capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar sentencia. Al pronunciarse sobre el recurso, el Superior Tribunal declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

CAPITULO VI

RECURSO DE QUEJA

(artículos 447 al 449)

PROCEDENCIA artículo 447:

Artículo 447.- Cuando sea indebidamente denegado un recurso que procediere ante otro Tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, a fin de que se declare mal denegado el recurso.

PROCEDIMIENTO artículo 448:

Artículo 448.- La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres días de notificado el decreto denegatorio, si los Tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho días. Enseguida se requerirá informe al respecto del Tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres días. Si lo estimare necesario para mejor proveer, el Tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará se le remita el expediente de inmediato. La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

EFECTOS artículo 449:

Artículo 449.- Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal que corresponda. En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

CAPITULO VII

RECURSO DE REVISION

(artículos 450 al 459)

PROCEDENCIA artículo 450:

Artículo 450.- El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes, cuando: 1) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable; 2) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable; 3) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia hubiese declarado en fallo posterior inrrevocable; 4) Después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable; 5) Corresponda aplicar retroactividad una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

OBJETO artículo 451:

Artículo 451.- El recurso deberá tener siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4) o en el 5) del artículo anterior.

PERSONAS QUE PUEDEN DEDUCIRLO artículo 452:

Artículo 452.- Podrán deducir el recurso de revisión: 1) El condenado; si fuera incapaz, sus representantes legales; o si hubiere fallecido, o estuviese ausente con presunción de fallecimiento, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; 2) El Ministerio Público.

INTERPOSICION artículo 453:

Artículo 453.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Superior Tribunal, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. En los casos previstos por los incisos 1), 2) y 3) del artículo 450, se acompañarán copia de la sentencia pertinente, pero cuando en el supuesto del inciso 3) de ese artículo la acción penal estuviere extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

PROCEDIMIENTO artículo 454:

Artículo 454. En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación en cuanto sean aplicables. El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

EFECTO SUSPENSIVO artículo 455:

Artículo 455.- Antes de resolver el recurso, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado.

SENTENCIA artículo 456:

Artículo 456.- Al pronunciarse en el recurso, el Tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio, cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

NUEVO JUICIO artículo 457:

Artículo 457.- Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrá los magistrados que conocieron del anterior. En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

EFECTOS CIVILES artículo 458:

Artículo 458.- Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena.

REVISION DESESTIMADA artículo 459:

Artículo 459.- El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo del parte que lo interpuso.

TITULO IV

COSTAS

-

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(artículos 460 al 462)

COMPETENCIA artículo 460:

Artículo 460.- Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Tribunal que las dictó en primera o única instancia, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución, y hará las comunicaciones dispuestas por la ley. La Cámara en lo Criminal podrá comisionar a un Juez para que practique las diligencias necesarias. Su presidente despachará las cuestiones de mero trámite ejecutivo.

TRAMITE DE LOS INCIDENTES. RECURSO. artículo 461:

Artículo 461.- Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Fiscal, el interesado o su defensor, y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco días. Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución, a menos que así lo disponga el Tribunal.

SENTENCIA ABSOLUTORIA artículo 462:

Artículo 462.- La sentencia absolutoria se ejecutará inmediatamente aunque sea recurrida.

TITULO II

EJECUCION PENAL

(artículos 463 al 484)

CAPITULO I

Penas

CAPITULO II

Libertad Condicional

CAPITULO III

Medidas de Seguridad

-

CAPITULO I

PENAS

(artículos 463 al 473)

COMPUTO artículo 463:

Artículo 463.- El Tribunal hará practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado el Ministerio Fiscal, al interesado y al defensor, quienes podrán observarlo dentro de los tres días. Si se dedujere oposición, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 461. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será ejecutada inmediatamente.

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD artículo 464:

Artículo 464.- Cuando el condenado a pena privativa de libertad no estuviere preso, se ordenará su captura, salvo que aquélla no exceda de seis meses y no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco días. Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

SUSPENSION artículo 465:

Artículo 465.- La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida solmante en los siguientes casos: 1) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses; 2) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligo su vida, según el dictamen de peritos desingados de oficio. Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

SALIDAS TRANSITORIAS artículo 466:

Artículo 466.- Sin que esto importe suspensión de la pena, el Tribunal podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentra por un plazo no mayor de 24 horas y sea traslado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo.

ENFERMEDAD artículo 467:

Artículo 467.- Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare alguna enfermedad, el Tribunal, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en

un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde está alojado, o ello inportare grave peligro para su salud. El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo, y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse a la pena.

CUMPLIMIENTO EN ESTABLECIMIENTO NACIONAL artículo 468:

Artículo 468.- Si la pena impuesta debe cumplirse en un establecimiento de la Nación, se cursará comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que solicite del gobierno de la Nación la adopción de las medidas pertinentes.

INHABILITACION ACCESORIA artículo 469:

Artículo 469.- Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la accesoria del artículo 12 del Código Penal, el Tribunal ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

INHABILITACION ABSOLUTA O ESPECIAL artículo 470:

Artículo 470.- La parte resolutiva de la sentencia que condene a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial. Además se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso. Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes.

PENA DE MULTA artículo 471:

Artículo 471.- La multa deberá ser abonada en papel sellado dentro de los diez días desde que la sentencia quedó firme. Vencido ese término el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del Código Penal. Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Ministerio Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlos, en su caso, ante los jueces civiles.

DETENCION DOMICILIARIA artículo 472:

Artículo 472.- La detención domiciliaria prevista por el artículo 10 del Código Penal, se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el Tribunal impartirá las órdenes necesarias. Si el penado quebrantare la condena, pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

REVOCACION DE LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL

artículo 473:

Artículo 473.- La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Tribunal que la impuso, salvo que proceda la acumulación de penas; en este caso, podrá ordenarla el que dicte la pena única.

CAPITULO II

LIBERTAD CONDICIONAL

(artículos 474 al 479)

SOLICITUD artículo 474:

Artículo 474.- La solicitud de libertad condicional se cursará al Juez o a la Cámara que dictó la sentencia condenatoria de mérito, o que procedió a la unificación de las penas impuestas en distintas sentencias, por intermedio del Establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor.

INFORME artículo 475:

Artículo 475.- Presentada la solicitud, el Tribunal requerirá informe a la dirección del establecimiento respectivo acerca de los siguientes puntos: 1) Tiempo cumplido de la condena; 2) Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina; 3) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Tribunal, pudiendo requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario. Los informes deberán expedirse en el término de cinco días.

COMPUTO Y ANTECEDENTE artículo 476:

Artículo 476.- Al mismo tiempo, el Tribunal requerirá del Secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, librará, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

PROCEDIMIENTO artículo 477:

Artículo 477.- En cuanto a trámite, resolución y recursos se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 461. Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el artículo 13 del Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación deberá prometer que las cumplirá fielmente. El Secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo, toda vez que le sea requerida. Si la solicitud fuere denegada, el condenado no podrá renovarla antes de un año de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

COMUNICACION AL PATRONATO artículo 478:

Artículo 478.- El penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó. El Patronato deberá comprobar periódicamente el lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa. Si no existiera el Patronato oficial el Tribunal podrá encargar tales funciones a una institución particular.

INCUMPLIMIENTO artículo 479:

Artículo 479.- La revocatoria de la libertad condicional, conforme al artículo 15 del Código Penal, podrá efectuarse de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o del Patronato. En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 461. Si el Tribunal lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

CAPITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

(artículos 480 al 484)

VIGILANCIA artículo 480:

Artículo 480.- La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Tribunal que la dictó; las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla le informarán lo que corresponda.

INSTRUCCIONES artículo 481:

Artículo 481.- El Tribunal al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarlas, y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier otra circunstancia de interés. Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución según sea necesario, dándose noticia al encargado. Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

OBSERVACION PSIQUIATRICA artículo 482:

Artículo 482.- Cuando disponga la aplicación de la medida que prevé el artículo 34 inciso 1) del Código Penal, el Tribunal ordenará la observación psiquiátrica del afecto por ella.

MENORES artículo 483:

Artículo 483.- Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el encargado, el padre o tutor, o la autoridad del establecimiento, estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el Tribunal encomiende a los delegados. El incumplimiento de este deber podrá ser sancionado con multa de 5.000 a 30.000 pesos o arresto no mayor de cinco (5) días. Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe y a su conveniencia o inconveniencia.

CESACION artículo 484:

Artículo 484.- Para ordenar la cesación de una medida de seguridad de tiempo, absoluta o

relativamente indeterminada, el Tribunal deberá oír al Ministerio Fiscal, al interesado, o cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela. Además, en los casos del artículo 34 inciso 1) del Código Penal, se requerirá el dictamen, por lo que menos de dos peritos oficiales y del que proponga, en su caso, el interesado o su representante legal, y el informe técnico oficial del establecimiento en que la medida se cumple.

TITULO III

EJECUCION CIVIL

(artículos 485 al 496)

CAPITULO I

Condenas Pecuniarias

CAPITULO II

Garantías

CAPITULO III

Restitución de Objetos Secuestrados

CAPITULO IV

Sentencias Declarativas de Falsedades Instrumentales

-

CAPITULO I

CONDENAS PECUNIARIAS

(artículos 485 al 486)

COMPETENCIA artículo 485:

Artículo 485.- Las sentencias que condenen a restitución, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no fueren espontáneamente cumplidas dentro del plazo fijado, o no puedan serlo por simple orden del Tribunal que las dictó, se ejecutarán en sede civil con arreglo al Código de Procedimientos Civiles.

SANCIONES DISCIPLINARIAS artículo 486:

Artículo 486.- El Ministerio Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO II

GARANTIAS

(artículos 487 al 489)

EMBARGO O INHIBICION DE OFICIO artículo 487:

Artículo 487.- Al dictar el auto de procesamiento, el Juez podrá ordenar el embargo de bienes del imputado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria y las costas. Si el imputado no tuviere bienes o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar la inhibición.

APLICACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES artículo

488:

Artículo 488.- Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

ACTUACIONES artículo 489:

Artículo 489.- La diligencia sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

CAPITULO III

RESTITUCION DE OBJETOS SECUESTRADOS

(artículos 490 al 493)

OBJETOS DECOMISADOS artículo 490:

Artículo 490.- Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

COSAS SECUESTRADAS artículo 491:

Artículo 491.- Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron. Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega defintiva. Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso, y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

JUEZ COMPETENTE artículo 492:

Artículo 492.- Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de ella, se dispondrá que los interesados ocurran a la justicia civil.

OBJETOS NO RECLAMADOS artículo 493:

Artículo 493.- Cuando después de un año de concluido el proceso, nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas secuestradas, sin identificación de su propietario o poseedor, se dispondrá su decomiso.

CAPITULO IV

SENTENCIAS DECLARATIVAS DE FALSEDADES INSTRUMENTALES

(artículos 494 al 496)

RECTIFICACION artículo 494:

Artículo 494.- Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó

ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido reformado.

DOCUMENTO ARCHIVADO artículo 495:

Artículo 495.- Si el instrumento hubiera sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

DOCUMENTO PROTOCOLIZADO artículo 496:

Artículo 496.- Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentado y en el registro respectivo.

TITULO IV

COSTAS

(artículos 497 al 503)

ANTICIPACION artículo 497:

Artículo 497.- En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

RESOLUCION NECESARIA artículo 498:

Artículo 498.- Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver, sobre el pago de las costas procesales.

IMPOSICION artículo 499:

Artículo 499.- Las costas serán a cargo de la parte vencida pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

PERSONAS EXENTAS artículo 500:

Artículo 500.- Los representantes del Ministerio Público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrá ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran.

CONTENIDO artículo 501:

Artículo 501.- Las costas consistirán: 1) En la reposición del papel sellado o reintegro del empleado en la causa; 2) en el pago de los derechos arancelarios; 3) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos; 4) En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

ESTIMACION DE HONORARIOS artículo 502:

Artículo 502.- Los honorarios de abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de arancel. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido. Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de procedimiento civil.

DISTRIBUCION DE COSTAS artículo 503:

Artículo 503.- Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

FIRMANTES:

Pablo Eliseo **GRUBISICH,** Vicegobernador - Presidente H. Cámara de Diputados - Provincia de La Pampa. Alfredo **ALI,** Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa.